



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 0117/2022.
PROCESO PENAL: 0154/2015.
PROCEDENCIA: Juzgado de
 Primera Instancia de lo Penal del
 Cuarto Distrito Judicial en el Estado.
ACUSADOS: **** ***** y/o **** *****
 **** ***** y/o **** *****.
DELITO: Violación.

----- **NUMERO (142) CIENTO CUARENTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del seis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

---- **VISTO** para resolver en grado de apelación el Toca Penal Número **0117/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Sentenciado, Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **0017/2015**, proveniente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, por el delito de **VIOLACIÓN**, que se le iniciara al sentenciado **** ***** **** ***** **Y/O** **** ***** **Y/O** **** ***** **** *****; y. -----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos dice: -----

**“...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en
consecuencia:**

SEGUNDO.- Se dicta ** ***** **** ***** Y/O ****
***** Y/O **** ***** **** *******, por la comisión del
DELITO de VIOLACIÓN, cometido en agravio del
menor **B[...] E[...] “N”**, representado legalmente por
su madre la ciudadana **** ***** **** *****; por lo
que: -----

TERCERO.- Se impone en sentencia a ** *****
**** ***** Y/O **** ***** Y/O **** ***** **** *******, por la
comisión del **DELITO de VIOLACIÓN**, que estriba
en: **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**; la cual
deberá purgarse en el lugar que para tal efecto le
designare el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y
computable a partir del día **VEINTIDÓS (22) DE
MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, fecha desde
la cual consta en autos se encuentra privado de su
libertad con relación a éstos hechos, debiendo
tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privado
de su libertad, con respecto de la pena física
impuesta, en los términos que establezca la Norma
Carcelaria; debiendo poner en conocimiento del C.
Director del Centro de Ejecución de Sanciones de
esta ciudad, la presente sentencia.

**CUARTO.- En términos del enunciado 371 Bis de la
Ley Sustantiva Penal vigente, se condena a ****
***** **** ***** Y/O **** ***** Y/O **** ***** **** *******,
a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el
lapso de tiempo que determine, el Psicólogo del



Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, en los términos en el considerando que corresponde en la presente resolución.

QUINTO.- *Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.*

SEXTO.- *En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.*

SÉPTIMO.- *Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.*

OCTAVO.- *Hágaseles saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- *Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE. -...”*

---- **SEGUNDO.** *Contra dicha resolución el Sentenciado, Defensor Público y Agente del Ministerio Público,*

interpusieron recurso de apelación¹, el cual le fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen, mediante proveído del tres de junio de dos mil veintidós², siendo remitido el original para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del nueve de agosto de dos mil veintidós, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la Presidenta, se radicó en fecha diez de agosto del año en cuestión, verificándose la audiencia de vista el diecinueve de agosto del dos mil veintidós, con la asistencia del defensor público el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández y el agente del Ministerio Público licenciado Genaro Gómez Balderas, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, siendo turnado para formular el proyecto al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, por lo que: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO: Competencia:** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de

1 Visible en el tomo III, a fojas:
1296-V, apelación del Ministerio Público;
1296, apelación del Sentenciado, y
1302, la del Defensor Público.

2 Ver a foja 1304, del tomo III.

del baño y la misma lo regañó y le refirió el “...¿*porque hacía eso si anteriormente [...] ya había hablado con él?...*”, siendo en ese momento en el que su menor hijo le dijo “...*pregúntale a mi tío ******...”. Motivo por el cual al cuestionarle al infante lo acontecido le mencionó que un día en el que fueron a casa del aquí sentenciado, el cual se encuentra ubicado en calle ***** , de la colonia ***** de la ciudad de ***** , Tamaulipas, y fue que ***** le habló para que fuera a su cuarto y que una vez en el, le refirió que abriera un cajón que se encontraba en el ropero donde se encuentra un domino, siendo el momento en el que el sentenciado toma a la fuerza al menor intentando bajarle el pantalón y una vez que lo logró, le tapó la boca y haciendo uso de la violencia le impuso copula vía anal, saliendo inmediatamente el menor del cuarto para decirle a la denunciante que se fueran de esa casa, aconteciendo el evento cuando la madre se encontraba en la cocina del domicilio.

---- Reposición del procedimiento. -----

---- Resulta necesario hacer mención, que mediante resolución número 092 (noventa y dos) dictada dentro del toca penal ***/2019 por ésta Sala Colegiada, mediante sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte⁴, se tuvo a bien dejar insubsistente la sentencia condenatoria por el Juez

⁴ Visible a foja 1031 el inicio de la ejecutoria, y se advierte la transcripción en la diversa 1040-V y 1041.



de la causa, dictada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose reponer el procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto el auto que decretó el cierre de instrucción, con la finalidad que el Juzgador procediera a realizar lo siguiente: -----

“...En ese orden de ideas, ante la irregularidad procesal destacada, no es dable abordar el estudio del fondo del presente asunto, por lo que se deja insubsistente la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve y el auto que cierra el periodo de instrucción para que el Juez de la causa, proceda en cuanto a ordenar:

- *Se ordena llevar a cabo las diligencias de ratificación cumpliendo las formalidades requeridas para dichos actos, debiendo requerir la asistencia del acusado y su defensor a efecto de garantizar la igualdad procesal entre las partes, de los siguientes dictámenes:*

- *Dictamen médico proctológico practicado en la humanidad del niño “B”, de fecha dos de julio de dos mil catorce (foja 14), elaborado por **** ***** ****
*****, en su calidad de perito médico legista, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

- *Dictamen de evaluación psicológica del niño “B”, de fecha veintisiete de mayo de so mil quince (foja ***-***), rubricado por **** ***** **** ****, en su calidad de Psicólogo adscrito al departamento Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) *****.*

• *Dictamen de evaluación psicológica al niño “B”, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (foja 437-438), signado por **** ***** ****, en su carácter de Psicóloga adscrita al departamento Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) *****.*

• *Dictamen de química forense de muestras hemáticas de **** ***** **** ***** Y/O **** ***** Y/O **** ***** **** *****, de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis (foja 449), elaborado por **** ***** **** *****, en carácter de perito químico forense adscrito la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.*

• *Se ordena lleve a cabo la celebración de la audiencia de vista, se lleven a cabo velando se cumplan las debidas formalidades del procedimiento destacada en el cuerpo del presente fallo...”*

---- Cuestiones que fueron realizadas por parte del Juez de Primera Instancia⁵ en acatamiento a la ejecutoria de referencia, pues de las constancias del expediente en estudio, se advierte lo siguiente: -----

• En lo que respecta al **segundo punto**, se advierte la diligencia en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, consistente en la ratificación del dictamen proctológico emitido por la doctora **** ***** **** *****, en su calidad de perito médico legista, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado⁶;

• Referente al **tercer punto**, en iguales términos se

5 En adelante se también se le denominará como Juez de la causa, Juzgador y/o de primer grado.

6 Foja 1088, del expediente 00**/2015.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pone de relieve la audiencia del catorce de octubre de dos mil veinte, de ratificación del dictamen de evaluación psicológica al menor, emitido por el psicólogo **** ***** ***** ****, adscrito al departamento Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) *****⁷.

- También se ordenó audiencia para el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, consistente en la ratificación del dictamen de química forense de muestras hemáticas del aquí sentenciado, elaborado por el químico forense Francisco Zenón Rodela Esqueda, adscrito la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia⁸; conforme lo enmarcado en el **cinco**.

- También se efectuó lo conducente en lo señalado en el **cuatro**, dado a que se desahogó el trece de septiembre de dos mil veintiuno, la audiencia de ratificación del dictamen de evaluación psicológica al menor”, realizado por la licenciada **** ***** ***** ****, en su carácter de Psicóloga adscrita al departamento Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) *****⁹.

- Siendo necesario señalar que previo al cierre de instrucción se les hizo saber a las partes si era su deseo ofrecer medios de prueba en términos del numeral 309, del Código Procesal Penal¹⁰.

- Por último, al no haberse aportado medios de pruebas por las partes aunado a que no existían pendientes pruebas de desahogar se decretó el

7 Se advierte a foja 1091.

8 De manifiesto a foja 1132.

9 De manifiesto a foja 1170.

10 Ver a foja 1172, en la que se otorgan diez días a las partes para que se manifiesten en lo que a sus intereses convenga, apercibidos que de no ser así se decretaría cerrada la etapa de instrucción.

cierre de instrucción¹¹, se citó a audiencia de vista y se dictó nueva sentencia en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (fallo apelado)¹², en base a lo señalado en la ejecutoria en cuestión (**punto seis**).

---- Motivo por el cual, señalados los antecedentes y al advertirse que efectivamente se cumplió con cabalidad lo señalado en la ejecutoria en cuestión, se procederá a lo conducente en la presente resolución, tal como se señalará en lo subsecuente. -----

---- **TERCERO: Reserva de identidad.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante asentar que en el presente asunto se encuentra en estudio el delito consistente en violación (naturaleza sexual), razón por la cual atendiendo a que toda persona que se denomine víctima directa, al comparecer a juicio por parte de la autoridad judicial, deben de ser adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, entre otras cosas. Por lo que tomando en consideración que se trata de un ilícito de alto impacto social, esta Sala Colegiada procede a tomar dichas medidas a favor de la Víctima, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida. -----

11 Acuerdo que se encuentra a foja 1187.

12 Visible a foja 1235, del expediente.



---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“...**Artículo 20.-** El proceso penal [...].

C. De los derechos de la víctima o del ofendido [...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: **cuando sean menores de edad**; cuando se trate de **delitos de violación**, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

- el remarcado es propio de esta instancia-

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada en lícitos de alto impacto social así como de naturaleza sexual, atendiendo al fundamento legal mencionado en antecedentes, en relación con lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia, relativo a la privacidad, en el que se establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad es que, en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara ****¹³. -----

---- **Estudio de sentencia con perspectiva de infancia.** -----

---- Antes de examinar el asunto, es importante señalar que en virtud de constituirse como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, una persona que en la época de los hechos contaba con nueve años de edad, el presente caso será juzgado con perspectiva de infancia, aplicando el

13 También esta instancia se referirá como el infante, menor y/o víctima.

principio pro niño que implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de la infancia; es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas¹⁴.-----

---- Esta atención a la diferencia del niño conlleva distinguir entre elementos que son producto de la condición de aquél y aquellos que reflejan la circunstancia en la que se encuentra y sobre las cuales es necesario tomar alguna decisión. -----

---- Tal es el caso de la debida valoración del dicho del niño. Una valoración del dicho infantil que no considera las características propias de la edad y grado de desarrollo del niño, pudiera fácilmente confundir las nociones de condición con las circunstancias particulares que se relacionan con la niña o el niño de quien se trate. -----

---- Así, la omisión de una valoración especializada podría malinterpretar características propias de la narrativa infantil con falsedad o aleccionamiento, incurriendo por tanto en errores en la conclusión a la que se llega sobre la circunstancia del niño. De modo que es preciso garantizar una valoración especializada para lograr una adecuada aplicación del principio pro niño. -----

---- Al respecto, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de

14 Margarita Griesbach y Ricardo Ortega. Libro: "La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.- México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales", página 26.



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias¹⁵. ---

--- Ahora, si bien dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente. -----

--- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y texto: -----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN

¹⁵ Página 55 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. SCJN.

DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.¹⁶

---- En consecuencia ésta Órgano Colegiado, en el estudio de la presente resolución, se encuentra obligado a tomar

¹⁶ **DATOS DE LOCALIZACIÓN:** Décima Época; **Registro:** 2006882; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; **Materia:** Constitucional; **Tesis:** 1a. CCLXIII/2014 (10a.); **Página:** 162.



medidas de protección en favor de la víctima, al tratarse como ya se dijo de un niño menor de edad, es decir, **procederá a juzgar atendiendo al interés superior del menor**, en base a todas y cada una de los argumentos vertidos en el presente apartado. -----

---- **CUARTO: Agravios.** En el presente asunto se pone de relieve que el Sentenciado, Defensor Público así como el Agente del Ministerio Público, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual se verificará lo conducente de la siguiente forma: -----

---- Se tomará en cuenta lo relacionado con la inconformidad planteada por parte del licenciado Guadalupe Villa Rubio, en su calidad de Agente del Ministerio Público¹⁷ adscrito al Juzgado de Primera Instancia, al considerar que le causa agravio la sentencia de primer grado. -----

---- A su vez, el Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala Colegiada Penal, en audiencia de vista celebrada el diecinueve de mayo del año en curso¹⁸, adujo: -----

“...Que en este acto ratifico mi escrito de agravios de fecha dieciocho de agosto del presente año, mediante el cual se expresan los agravios que causa a esta Representación Social la sentencia recurrida, mismos que solicito sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto...”

17 En adelante la Apelante, Fiscal y/o Representación Social.

18 Véase a foja 39, del toca penal 0117/2022.

---- Pliego de agravios que se advierten agregados en el toca penal¹⁹; sin embargo, al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del toca penal, los cuales se analizarán y calificarán en los capítulos correspondientes. ----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁰ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

19 Foja 24, del Toca Penal en cita.

20 Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.



características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o anticonstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- Por otro lado, se analizará respecto a la impugnación efectuada por parte del Sentenciado encita, así como el Defensor Público licenciado **** ***** ***** **** . -----

---- Siendo necesario señalar que mediante auto de radicación de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se designó en segunda instancia al público adscrito a esta Sala Colegiada, siendo para el caso el licenciado **** ***** ***** ****, mismo que en la audiencia de vista en cuestión, adujo:

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los

*siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: **Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”.** De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: **Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE***



HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)...”

---- Manifestaciones que resultan simples, vagas e imprecisas al no mencionar su inconformidad con la sentencia recurrida, es decir, las mismas no pueden ser consideradas como agravios, atendiendo a que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado y/o enuncia argumentos jurídicos concretos para efectos de demostrar el motivo por el cual es violatorio de garantías el fallo, pues, resulta necesario precisar en que consistió la violación aducida, y por ende señalar con razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a demostrar su pretensión²¹; sin embargo, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia

21 Criterio de jurisprudencia sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “...**AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS ...**”

analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna dicho Defensor, este Órgano Colegiado verificará lo aspectos a estudio en los apartados correspondientes tal como quedará asentado en lo subsecuente, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-

---- **QUINTO: Estudio de la sentencia recurrida.** Ahora, del contenido de la presente resolución como ya ha quedado establecido el agente del Ministerio Público, Sentenciado así como el Defensor Público, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual por cuestión de método se procederá a analizar el medio de impugnación de la siguiente forma: -----

1. Analizar lo señalado por el Sentenciado y su Defensa Pública, y
2. Con posterioridad el de la Representación Social.

---- **Apelación del Sentenciado y Defensor Público.** Esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas²², que a la literalidad señalan: -----

“ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de

²² En lo subsecuente Código de procedimientos, Código procesal penal y/o Catálogo Adjetivo de la Materia.



apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- Dispositivos que son claros al mencionar que el recurso de apelación tiene como objeto examinar de manera minuciosa si en el fallo apelado se aplicó de manera correcta la ley, o si verificar si fueron violados principios reguladores, así como también que abierta la segunda instancia a petición de parte legítima, el Tribunal de Alzada al percatarse que quién hace valer el medio ordinario de defensa lo es el sentenciado o el defensor, tiene como obligación suplir la deficiencia en los agravios o en su omisión, igual que cuando se trate de la parte ofendida. -----

---- Luego entonces, al haber declarado que las manifestaciones de la defensa pública resultaron vagas e imprecisas al no poder ser considerados como agravios al no atacar las violaciones que considera, aunado a que de la revisión de la totalidad que integran el sumario venido en apelación, es necesario puntualizar que no se advierte agravio alguno que hacer valer en favor del sentenciado que impulse a esta Tribunal Colegiado a suplir la deficiencia o

cambiar el sentido de la resolución recurrida; por consecuencia lo que en derecho procede es confirmar la misma, en los términos que se abordarán en lo subsecuente.

---- **Delito.** -----

---- Dicho lo anterior, en primer término esta Sala Colegiada procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan atendiendo al recurso de apelación en cuestión. Lo expuesto con antelación a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **VIOLACIÓN**, mismo que el Fiscal advirtió que se prevía en el artículo 273, y sancionaba con el diverso 274, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, respectivamente, dispositivos legales que a la letra se transcriben: -----

“ARTICULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“ARTICULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.



Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real...”.

---- De la definición anterior se desprende que los elementos que integran típicamente el supuesto previsto por los citados preceptos legales, del ordenamiento legal que nos ocupa, se encuentran compuestos por los siguientes elementos objetivos o externos: -----

---- a. La imposición de la cópula, (introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal).---

---- b. Que dicha acción la realice por medio de la violencia física o moral.-----

---- c. Ausencia de voluntad del sujeto pasivo.-----

---- Elementos que conforme al material probatorio reseñado y valorado en la sentencia apelada, se encuentran plenamente demostrados.-----

---- Ahora bien en lo que respecta al **primer elemento** del tipo penal, el cual consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, en el presente caso lo fue vía anal, lo cual se justifica con los siguientes medios de prueba: -----

---- Primeramente con lo expuesto en vía de **denuncia** de fecha dos de junio de dos mil catorce que realizara la ciudadana **** ***** ****23, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quién refirió: -----

*"...Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia en contra de **** ***** ***** ****... en representación de mi menor hijo B[...] por el o los delitos de violación....que el día de ayer domingo primero (01) de junio yo me encontraba en mi casa en compañía de mi hijo B[...] de nueve años de edad, como a las (09:00) de la noche, y yo mande a bañar a mi hijo porque se había hecho del baño (popo) en la ropa, y ya estaba enojada porque no es la primera vez que hace eso ya son muchas veces y he hablado con el niño de que ya no se haga popo en la ropa, pero no me dice nada de hecho anoche ya lo regañe un poco fuerte y le pedía que me dijera lo que tenía por que desde hace un tiempo a cambiado mi niño, de hecho se ha vuelto agresivo, antes era muy cariñoso conmigo, era un niño tranquilo, le gustaba mucho ir a la escuela y últimamente pelea con los niños de la escuela, no quiere aprender nada de la escuela y como ha cambiado mucho yo ya estaba desesperada y fue cuando mi niño después de que lo regañe se quedo muy serio y lo metí a bañar y cuando estábamos en el baño yo le pregunte que porque hacia eso si anteriormente yo ya había hablado con él y empezamos a platicar y me dijo que me iba a decir algo y yo le dije que, que era y me dijo "pregúntale a mi tío *****" y en eso yo lo enrede en*

23 Visible a foja 1, del tomo I del expediente en estudio.



la toalla y lo saque del baño y comencé a preguntarle y le dije que me dijera lo que estaba pasando que porque razón me decía eso que le preguntara a ****, y mi hijo ***** me dijo que en una ocasión que fuimos a la casa de mi tío *****, su tío le hablo que fuera al cuarto mientras yo estaba en la cocina con **** ***** la esposa de **** haciendo de comer, y que cuando él estaba en el cuarto su tío **** le dijo que abriera el cajón de un ropero que es donde esta el domino y que cuando lo cerro **** le bajo el pantalón y que mi hijo se lo subía, pero que se lo volvía bajar y que ***** se le pegaba por atrás y que le hacia cosas y me dijo que le metió su pipi por atrás de su colita, que después mi hijo se salió corriendo del cuarto y como el cuarto de ***** es el ultimo tal vez por eso nadie se dio cuenta de lo sucedido, por ese motivo es mi deseo formular la denuncia por el delito de violacion o el que resulte según las investigaciones que se hagan, ya que como he mencionado mi hijo de un tiempo a la fecha ha cambiado mucho en su actitud ya que en la escuela se a puesto muy rebelde y yo antes no recibía quejas y ahora cada rato me mandan recados donde se porta mal o me dicen que ahora es muy agresivo cuando anteriormente mi hijo era muy cariñoso, y es por tal motivo que me presento ante esta representación social a fin que solicitar que mi hijo sea valorado por un medico legista ya que a veces se hace del baño y el me refiere que es por culpa de **** y que sea atendido psicológicamente, solicitando se declare a mi niño quien se encuentra presente ante esta fiscalía, asimismo en este acto

anexo copia simple del acta de nacimiento de mi hijo la cual presento el original par su certificación..."

---- Emisión de la cual se desprende que la denunciante atendiendo a lo que su hijo **** le hizo saber respecto a que una vez que acudieron a la casa del tío (de su madre), y que como la denunciante se encontraba haciendo de comer en compañía de **** *****, **** entró a un cuarto (al habérselo requerido una persona del sexo masculino) por lo que una vez adentro, procedió a ir hacia un cajón dónde se encuentra un domino; empero una vez que cerró el mismo, es cuando se hizo énfasis que fue en ese momento dicha persona empezó a bajarle el pantalón y le introdujo la pipí (a referencia del menor) por atrás, que logró quitarse y así salir corriendo del cuarto, mencionado que el cuarto en cuestión no está tan cerca de donde se ubicaba la denunciante. -----

---- Declaración expuesta con anterioridad a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su propio hijo; a efecto de que se investigaran los hechos efectuado en perjuicio del infante en cuestión. -----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”

---- Cabe precisar que si bien dicha denunciante no presencié el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros; empero lo cierto es que, su testimonio –como ya se refirió en antecedentes- al haberse otorgado valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo en la Materia, aún y cuando se trata de una testigo de oídas, no se debe pasar por alto es que ésta

tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de ****. -----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice: -----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial...”

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su menor hijo; empero debe destacarse que la circunstancia de que a la denunciante no le conste el momento preciso en el cual la persona del sexo masculino le impuso la cópula vía anal ****, resulta es intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración del menor víctima es preponderante, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ser la violación un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por ****
*****, robustece el contexto de lo narrado por su menor hijo, así como también se advierte que si le consta el lugar y momento en el que se sitúa la víctima así como la conducta que se presentó respecto al suceso; lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal: -----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administrulación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

---- Lo señalado por parte de la denunciante se concatena con la **declaración testimonial**²⁴ a cargo del menor víctima

**** de nueve años de edad (en la época del evento), quien

²⁴ 24 Foja 8 tomo I.

acompañada de su madre **** ***** ****, ante el Fiscal Investigador el dos de junio de dos mil catorce, en la cual expuso: -----

*"...que el día de ayer por la noche yo estaba en mi casa y como me hice popo en los pantalones, mi mamá me regañó mucho y me iba a pegar porque antes ya me había pasado lo mismo muchas veces y ella siempre me preguntaba qué, que tenía y yo no le quería decir nada porque tenía miedo de que me fuera a regañar si yo le platicaba lo que me había pasado, pero a noche me dio miedo de que me fuera a pegar porque ella ya estaba muy desesperada y fue cuando yo le dije que le preguntara a mi tío **** y fue ahí cuando le conté que un día que fuimos a la casa de mi tío **** ella estaba con mi tía Lena en la cocina y yo estaba comiendo ahí en la cocina y de repente mi tío empezó a gritarme que fuera y mi mamá le grito que estaba comiendo y ya cuando termine de comer fui a su cuarto donde el estaba que esta hasta el fondo de la casa, porque primero está la plasma y luego un cuarto y luego otro y ya esta el cuarto de mi tío **** y cuando entre me dijo que cerrara la puerta y mi tío estaba sentado en su cama y me dijo que abriera el cajón de donde estaba el domino, y yo lo abrí y no había nada y me dijo que lo cerrara y cuando yo lo estaba cerrando mi tío **** se me acerco por atrás y se me pego en mi cuerpo y empezó a bajarme el pantalón y yo me lo subía y le empecé a pegar con mis codos (el menor indica como es que le pego haciendo*



referencia a que con los codos le pega hacia atrás) y le pegaba en sus piernas y yo le decía "tío ya déjeme" y lo que el hizo fue taparme la boca y empezó a ponerme su pipi (refiriéndose el menor al pene) en mi colita por donde yo hago popo, o sea en mi ano (refiriéndose el menor al ano) y a mi me dolía mucho y ya cuando me soltó me subí mis pantalones y me salí corriendo y fui a buscar a mi mamá a la cocina y le dije que si ya nos íbamos y me dijo que si y ya cuando llegamos a mi casa yo me había hecho popo en los pantalones y me fui a cambiar solo y desde entonces yo me hacia en los pantalones porque no podía aguantar mi popo y por eso ya anoche le dije a mi mamá porque tenía mucho miedo..."

---- Manifestaciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de una menor de edad (nueve años al momento de la declaración), pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que el menor no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno,

pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo. -----

---- Información precisada con antelación de la que se desprende que el menor pasivo fue víctima del delito en estudio, pues, en síntesis **** manifestó que un día se encontraba en casa de un familiar de su madre fueron a comer, que una vez que terminó le hablaron, que acudió a un cuarto siendo cuando le dijeron que buscará algo en un cajón y que cuando estaba cerrando el mismo, se le acercó una persona del sexo masculino por su espalda y empezó a bajarle el pantalón pegándole en sus piernas, que le hizo saber que lo dejara, pero que la acción de la persona del sexo masculino fue taparle la boca y le puso su pipí (pene) “...en su colita por donde [...] hago popo, o sea en mi ano...”, que le dolía mucho y que una vez que lo soltó se salió corriendo del cuarto para proceder a ir a buscar a la denunciante y decirle que ya quería retirarse; luego entonces, de la emisión efectuada por parte del menor víctima a todas luces revela que existen datos contundentes para acreditar la imposición de la cópula vía anal en contra de ****, vía anal.

---- Tiene aplicación al caso de que se trata los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.”²⁵ La minoría de edad del

²⁵ **Registro digital:** 195364 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época, Materias:** Penal **Tesis:** VI.2o. J/149 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082 **Tipo:**



declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa...”

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”²⁶ Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

“OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACION (DELITO DE VIOLACION).”²⁷ La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho...”

---- En conclusión, la declaración emitida por **** cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el ataque sexual, dado que se encuentra plagada de detalles, tales como, cuando sucedieron los hechos, el lugar donde acontecieron y la forma en que fue agredido por el sujeto del sexo masculino, cuando su madre **** ***** ****, se encontraba en casa de su tía **** ***** haciendo de comer, y fue cuando le hablaron a ****

Jurisprudencia.

26 **Registro digital:** 1005814 **Instancia:** Primera Sala **Séptima Época Materias:** Penal **Tesis:** 436 **Fuente:** Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400 **Tipo:** Jurisprudencia

27 **Consultable** en la Quinta Época, **Registro:** 304060, **Instancia:** Primera Sala, **Tesis** Aislada, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, **Materia:** Penal, Tesis: Página 2265.

que fuera a un cuarto para así en base a la fuerza imponerle cópula vía anal. Aunado a que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos. -----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal. -----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte



Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación..."

---- Siguiendo con el análisis del presente elemento, es de mencionar que la declaración de mérito no se encuentra aislada, sino que se ve corroborada con el **dictamen médico previo**²⁸, de fecha dos de junio de dos mil catorce, practicado al menor víctima ****, por la Doctora **** ***** ****, Perito Médico Forense adscrita a la Unidad de Servicios Periciales Departamento Médico Forense de la en ese entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de H. Matamoros, Tamaulipas, en el cual concluyó con lo siguiente:

“...**CONCLUSIÓN MEDICO LEGAL:**

²⁸ Ver a foja 14, del tomo I.

EL MENOR B[...E[...M[...L[...]] POR SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y SEXUALES CUENTA CON EDAD MÉDICO DE MÁS DE 9 AÑOS Y MENOR DE 12 AÑOS.

EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: PRESENTA DILATACIÓN DE ANO CON DESGARROS ANTIGUIOS.

NO PRESENTA LESIONES QUE CLASIFICAR.

NO REQUIERE VALORACIÓN POR UN PSICÓLOGO

DEBE SER VALORADOS POR MEDICO ESPECIALISTA PROCTOLÓGICO....”

---- Pericial que fue ratificada en diligencia del trece de julio de dos mil quince²⁹ ante la potestad del *A quo*, por la perito en la materia que lo elaboró doctora **** ***** *****, siendo necesario señalar que en dicha actuación procesal se efectuó interrogatorio a la perito en cuestión por lo que a preguntas se le cuestionó en lo que interesa lo siguiente: -----

---- Por parte de la defensa: -----

“...4.-¿Que diga la declarante en base a la evidencia que detalla en su dictamen de fecha ya multicitada en esta diligencia si puede manifestar dada la desfloración que usted encontró en el menor, puede determinar si fue por penetración o por alguna enfermedad que sufriera el menor? Calificada de legal contestó: no se puede determinar con que fue, pero lo tiene que haber sido por una penetración de algún objeto en esa área...”

-se añade énfasis por esta Alzada-

²⁹ Visible a foja 296, del tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por parte del agente del ministerio público: -----

“...1.-¿Que diga el perito en relación a su dictamen con número de folio 0385 a que se refiere al dictaminar a la exploración proctológica se aprecia ano con pliegues radiados con datos de hiperemia y edema a nivel de pliegues, con presencia de desgarros antiguos aproximadamente a las 6, a las 12 horas según las manecillas del reloj con dilación aproximadamente de 0.5, 1cm con salida de materia fecal de color café no se observa un tono muscular a nivel de esfínteres anales? Calificada de legal contestó: Me refiero a que el ano de la persona explorada no presenta buen tono muscular en sus esfínteres que es lo que hace que éste cierre por lo que sale la materia fecal que ahí describo y en cuanto al edema e hiperemia me refiero a que estaban aumentados de tamaño los pliegues o la piel de esa área. 2.-¿Que diga el perito a que se refiere en su conclusión medico legal que presenta dilatación de ano con desgarros antiguos? Calificada de legal contesto: Me refiero a que el ano esta abierto no logrando cerrarse y que presenta cicatrices o que esos desgarros ya están cicatrizados...”

---- Dictamen con el cual como ya se ha hecho ver en el presente elemento, se corrobora a todas luces que efectivamente hubo la imposición de una cópula en el área anal del menor víctima, pues la perito experta lo hizo ver en dicha practica, así como en el interrogatorio que le fue efectuado por parte del defensor y Ministerio Publico Adscrito;

pues, a manera de abundar ella misma en su dictamen, le hace ver al defensor que el área anal no puede por sí sola contar con dilación, sino que debe de haber la imposición de algún objeto, y en base a lo cuestionado por el Fiscal, se confirmó tal situación así como en el lugar en el que se encontraban dichas lesiones causadas por la introducción del miembro viril masculino. -----

---- Luego entonces, dicha pericial al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida; de ahí el valor otorgado. -----

---- Probanzas que enlazadas, valoradas y analizadas entre sí, acreditan de manera suficiente que una persona del sexo masculino le impuso cópula a ****, es decir, nos conduce a establecer que con la citadas probanzas se acredita la existencia de la cópula (vía anal), entre el activo y el menor de edad pasivo. -----

---- Por lo tanto, este Tribunal de Apelación, atendiendo a la naturaleza del hecho y al realizar un análisis lógico, natural y



armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación, que en el caso que nos ocupa consistió en la imposición de la cópula por parte del activo a la pasivo vía anal. -----

---- Ahora bien, en relación con el **segundo de los componentes del delito**, es de mencionar que en el tipo penal en estudio contempla en su dispositivo 273³⁰, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la violencia física o moral, al momento en el que se ejerza la cópula a la pasivo del delito. -----

---- Por su parte, la palabra “violencia” se entiende como una acción y efecto contra el natural modo de proceder a una persona³¹, pudiendo ser el uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo; definición que de hecho, está en sintonía con un lenguaje técnico, ya que se ha distinguido que la violencia hace desaparecer la voluntad de la víctima, es decir, la libertad de decisión de la misma queda eliminada. -----

30 “...**ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona [...].**”

-EL REMARADO ES PROPIO-

31 Diccionario de la Real Academia Española, disponible en el hipervínculo:

violencia: <https://dle.rae.es/violencia?m=form>

---- Es de mencionar que incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra guarda similitud con lo anterior, ya que se entiende como una fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, hace perder su capacidad de resistir u oponerse a una acción violenta. Ciertamente esta definición realiza una clasificación de la violencia, pero esto sólo distingue una forma en cómo vencer la resistencia de alguien o algo, es decir, cómo se anula la oposición de una persona para imponer una voluntad sobre otra como medio comisivo de un delito: se violenta a otro cuando se le constriñe para hacer u omitir algo³². -----

---- Motivo por el cual y para efectos de justificar dicha circunstancia, se procederá a señalar los medios de prueba que son eficaces para tal efecto, en primer lugar se cuenta con la declaración de la víctima ****, en la cual le hizo saber a su madre (aquí denunciante) que, un día en los que acudieron a casa de un familiar a comer, una persona del sexo masculino le gritó para que se dirigiera a un cuarto por lo que una vez que terminó de comer acudió al cuarto que una vez que entró al mismo y que la persona que le habló le dijo que cerrara la puerta y le dijo que se dirigiera a un mueble y que abriera el cajón donde se encuentra el “domino” pero que cuando abrió el mismo no se encontraba lo que se

32 Amparo en directo en revisión **1586/2018**, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión correspondiente al día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, siendo Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sus puntos 60 al 64, de la sentencia en cuestión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

le requirió, ahora que cuando se disponía a cerrar (el cajón) se le acercaron por su espalda pegándose a su cuerpo para sentirse incómodo y empezar a pegarle con sus codos con el fin de hacer que se alejara así como le decía que lo dejara, que fue en ese momento en el que le tapó la boca y que empezó a ponerle su pipí (pene) en su colita (ano) por donde hace popo y que le dolía mucho; ahora una vez que terminó el acto, se subió el pantalón y salió corriendo del cuarto para decirle a su madre que se quería retirar del lugar. -----

---- Declaración de la menor víctima fue valorada como indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del citado ordenamiento legal, otorgándose valor preponderante dada la naturaleza del delito, al constituir una prueba directa, pues es el propio menor víctima quien resintió la conducta antisocial desplegada por el activo así como el impacto en su sentir debido a la forma en que acontecieron los hechos; declaración que resultó verosímil, consistente y congruente. --

---- En efecto, la declaración de ****, cuenta con datos verosímiles respecto a la violencia por la que fue víctima y que por ende dio como resultado la cópula, dado que se encuentra plagada de detalles que no pueden ser materia de su invención, así como la forma en que fue agredida por la persona que le habló acudiera a un cuarto y que la misma en

base de engaños hizo que abriera un cajón, pero que al no encontrar nada y disponer a cerrarlo usando su fuerza física logró bajarle el pantalón que usaba el menor para así imponerle la cópula al mismo, siendo así que logró tener relaciones sexuales por medio de la violencia física aplicada.-

---- Ahora, para corroborar lo señalado por parte del menor víctima, se tiene el **dictamen médico previo**, de fecha dos de junio de dos mil catorce, practicado al menor víctima ****, por la Doctora **** ***** ****, Perito Médico Forense adscrita a la Unidad de Servicios Periciales Departamento Médico Forense de la en ese entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Pericial que fue ratificada en diligencia del trece de julio de dos mil quince ante la potestad del A quo, por la perito en la materia que lo elaboró, el cual ya fue señalado y valorado en el apartado anterior. -----

---- Dictamen con el cual como ya se ha hecho ver en el presente elemento, se corrobora a todas luces que efectivamente hubo la imposición de una cópula en el área anal del menor víctima, pues la perito experta lo hizo ver en dicha practica, así como en el interrogatorio que le fue efectuado por parte del defensor y Ministerio Publico Adscrito; pues, a manera de abundar ella misma en su dictamen, le hace ver al defensor que el área anal no puede por sí sola contar con dilación, sino que debe de haber la imposición de algún objeto, y en base a lo cuestionado por el Fiscal, se



confirmó tal situación así como en el lugar en el que se encontraban dichas lesiones causadas por la introducción del miembro viril masculino. -----

---- Luego entonces, dicha pericial al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida; de ahí el valor otorgado. -----

---- Por otro lado y para efectos de sustentar lo anterior, se cuenta con el **examen en materia de psicología**³³, remitido al Agente Investigador de Protección a la Familia, emitido por el licenciado en psicología **** * , perito adscrito al Sistema para el de Desarrollo Integral de la Familiar Tamaulipas (por sus siglas DIF), del cual se desprende que al momento en que le fue realizada la entrevista correspondiente a la víctima **** por el psicólogo en cuestión adujo lo siguiente: -----

*“...Paciente quien manifiesta que estando en casa de su tía ***** su tío [...] le hizo "cosas" al preguntarle al menor que si me puede decir a que*

³³ Véase a foja 26, del tomo I.

se refiere con "COSAS" hizo un silencio de alrededor de 5 minutos y empieza a moverse constantemente en la silla (conocido como removerse) le pregunto de nuevo al menor ¿Te hicieron algo malo?, responde "SI" (se queda callado y agacha la cabeza y empieza a llorar angustiosamente conocido como llorar con sentimiento, por espacio de tres minutos), al tranquilizarse el niño, le pregunto ¿Qué fue lo que te pasó?; y empieza a llorar alzando la voz dice "LO QUE LE DIJE A LA LICENCIADA DE ALLÁ" (señalando hacia las oficinas de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia), "mi tío [...] me habló estábamos en la casa de él y en un cuarto donde está una cortina de vidrio, me bajó el pantalón y me hizo cosas yo no quería y cuando me soltó me fui corriendo con mi mamá y le dije que nos fuéramos", "lo que me hizo fue malo" (empieza a llorar por un espacio mayor de 7 minutos), "ya no quiero decir lo que me hizo", para tranquilizar al menor de inmediato aplicamos unas pruebas psicológicas, y posterior a las pruebas se le dijo al menor si le contó a su mamá lo sucedido, respondiendo "sí (agacha la cabeza y empieza a llorar) después de lo que me hizo mi tío me empezaba a hacer popó (encopresis) en mis calzones, y mi mamá me regañó hasta que le dije, ya no me quiero acordar, ya me quiero ir..."

---- Lo anterior si bien no puede considerarse como una declaración, lo que el propio menor víctima le hizo saber a la profesionalista; empero lo cierto es que, tal manifestación lo fue



efectuada ante el psicóloga en cuestión en ejercicio de sus funciones (encomendadas para tal efecto), pues, de lo señalado en la entrevista a todas luces se pone de relieve que son tal cual acontecieron los hechos materia de estudio, es decir, de la misma se advierte la forma en que se efectuó la imposición de la cópula vía anal empleando violencia física. ---- Por otro lado, y siguiendo con en análisis y valoración de la prueba en cita, del el apartado de conclusiones el profesionista en cuestión fue claro al señalar lo siguiente: -----

“...CONCLUSIONES

- *Se constata la existencia de indicadores psicológicos de una agresión hacia el menor de acuerdo a los criterios ya señalados.*
- *La figura del agresor recae en su TÍO [...] (basados en los contenidos encontrados a nivel verbal y proyectivo).*
- *El daño emocional es conocido como **TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.***
- **EL MENOR SI ESTÁ AFECTADO PSICOLÓGICAMENTE.**
- **SUGERENCIAS. EL PACIENTE NO DEBE TENER CONTACTO DIRECTO CON EL AGRESOR.**
- *Se debe llevar terapia psicológica para ayudar a superar su problema...”*

---- Es decir, se advierte a todas luces que atendiendo a la vivencia la cual tuvo el menor **** por el uso de la violencia física para la imposición de la cópula, obtuvo trastorno por

estrés traumático, así como que tuvo afectación psicológica, pero, lo mas importante es que se sugirió que el no tener contacto con su agresor. -----

---- Es de mencionar que la pericial en cita que fue ratificada³⁴ ante la potestad del *A quo*, por el perito en la materia que lo elaboró; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la víctima; es que se le otorga el valor en cuestión. -----

---- Pericial que no se vio desmerecida con algún otro elemento probatorio ni se contrapone con lo expuesto por el menor ****; al contrario y a manera de abundamiento, en el apartado de observaciones psicológicas, se hizo saber que el menor cuenta con rasgos muy marcados de un trastorno por estrés postraumático. -----

---- Cuestiones que fueron a raíz del evento delictivo en estudio, es decir por la violencia física que se efectuó por parte de la persona del sexo masculino hacia la víctima **** el

34 Visible a foja 32, del tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

día de los hechos, hace llegar a este Tribunal Colegiado a que se acredita tal situación, pues como ya se ha mencionado en antecedentes, la violencia física empleada hizo que ceder al menor al acto sexual por la fuerza aplicada por el sujeto activo en su humanidad al sujetar al mismo por la parte de atrás (espalda) para lograr su cometido. -----

---- Por otra parte es menester hacer mención que con independencia de que de las pruebas que fueron señaladas en antecedentes se justifique la violencia física que se empleó por el sujeto activo sobre la humanidad del menor víctima para efectos de imponerle copula vía anal, debe precisarse que de autos se desprende que el menor víctima al momento de la comisión de los hechos (2014), contaba con nueve años de edad, tal como se acredita de manera especial, con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del infante en cuestión identidad, expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra registrada en la Oficialía número 2, en el libro 19, acta número 3728, con fecha de registro el trece de diciembre de dos mil cinco, con fecha de nacimiento el diecinueve de mayo de dos mil cinco. -----

---- Documental pública citada cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al no haber sido redargüido de falso y estar

cotejada (pues es copia la que se advierte en el expediente con su original por parte del Fiscal) por lo que es suficiente para acreditar que en la época de la comisión de los hechos, la ofendida contaba con siete y diez años de edad. -----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, correspondiente al período de julio a septiembre de 1954, página 1809, que dice: -----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.-Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.”

---- Máxime que al contar **** con una edad menor a los catorce años, cuando el sujeto activo le impuso la cópula, resulta irrelevante demostrar que haya existido violencia física o moral, ello tomando en consideración que nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral pues en atención a la inconsciencia de una persona de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir. -----



---- Lo anterior lo establece así, el criterio de la Novena Época; Registro: 204372; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VII.P. J/3; Página: 461, del siguiente rubro y texto: -----

“MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir...”

---- Probanzas que fueron analizadas y valoradas anteriormente, las cuales evidencian las secuelas del maltrato físico del que fue objeto el menor víctima por parte del activo, pues, se advierte que en el presente asunto se acreditó el haberse ejercido violencia física, pues tal como se mencionó la forma que empleó la persona del sexo masculino hacía el menor víctima, lo fue abrazándolo por la espalda con el fin de sujetarlo para efectos de realizar su cometido, ya que no debemos perder de vista el punto gramatical, ya que la violencia consiste en utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo y lo físico es lo que pertenece al mundo material, lo relativo a la constitución y naturaleza del cuerpo o

al aspecto exterior de alguien; de ahí que aludir a la "violencia física" como medio de comisión del delito, se traduce en que dicho ilícito se comete prevaliéndose del uso de la fuerza sobre el cuerpo o la persona del sujeto pasivo. Por tanto, la violencia física también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador debe determinar, en cada caso concreto, si ésta se actualizó (o no) como medio de comisión del delito³⁵. -----

---- Reiterándose que los medios de prueba descritos acreditan de manera suficiente integrada la violencia que fue objeto **** por parte del activo a fin de cometer el antijurídico que se le atribuye, por lo que se acredita debidamente el segundo elemento configurativo del delito, ya que resultó más que obvio que el sujeto activo realizó una serie de actos, a través del uso de su propia fuerza física aplicado o suministrado al sujeto pasivo, con el fin de anular o neutralizar su posible resistencia, con el fin de cometer la conducta reprochada, es decir, se abarcó el contexto integral de los hechos que fueron materia del ilícito señalados por el menor víctima, pues con la fuerza aplicada en su humanidad por su agresor ocasionó que de dicha manera se materializara el acto sexual (cópula vía anal), acto que fue tolerado obligadamente por la víctima por su condición de

³⁵ Argumento extraído de la Tesis Jurisprudencia, localizada bajo el **registro digital:** 2001489, **Instancia:** Primera Sala, de la **Décima Época**, **Materias:** Constitucional y Penal, **con numero de Tesis:** 1a. CXLVIII/2012 (10a.), **del Tipo:** Aislada, con **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 498.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sometimiento de los hechos; lo anterior, del cúmulo de las probanzas señaladas y al haber realizado un análisis lógico y armónico, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el segundo de los elementos del delito de violación. -----

---- Respecto al **tercero de los componentes del delito** consiste en la ausencia de voluntad de la sujeto pasivo, se acredita partiendo de lo manifestado por el propio menor víctima ****, cuyo contenido y valor probatorio ya fue expuesto en el apartado anterior, lo cual se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertase; pues fue claro al señalar que una vez que ingresó al cuarto de la sujeto del sexo masculino, le dio una orden y en lo que se encontraba de espalda a él, procedió a realizarle un abrazo por la espalda del menor aplicando fuerza sobre el infante, le empezaba a bajar el pantalón con el que contaba, siendo el momento en el que le decía "...ya déjeme...", pero la acción del sujeto fue tapanle la boca y así hizo caso omiso siendo el motivo por el que se forzó a imponerle cópula sin su consentimiento, aún y con la negativa por parte del menor infante vía anal; con lo cual se demuestra que el pasivo no actuaba por su propia voluntad, sino que por la fuerza empleada hacía su humanidad accedió, acreditándose así el tercer elemento del delito en cuestión. -----

---- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que en el domicilio ubicado en calle **** ***** ***** **** con residencia en H. ***** , Tamaulipas, le habló al menor de edad **** para que acudiera a un cuarto y una vez dentro le dijo que abriera un cajón en donde estaba un domino, que el menor no lo localizó y que cuando se disponía a cerrar el mismo, una persona del sexo masculino se puso por atrás de él y en base a fuerza física lo sometió, para así bajarle el pantalón con el que contaba el infante, mismo que le decía que ya lo dejara; empero, hizo caso omiso y su reacción fue taparle la boca y así imponerle cópula vía anal al menor, hecho lo anterior el mismo salió corriendo del cuarto para decirle a su madre (aquí denunciante) que se quería ir del lugar ya, siendo así como aconteció el hecho materia de estudio; lo que constituye acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de violación previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado. -----

---- SEPTIMO.- Estudio de la responsabilidad penal del Sentenciado: -----

---- Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del encausado **** ***** ***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** , siendo menester mencionar que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

no se encuentra algún agravio que hacer valer a su favor, conforme lo señalado en el numeral 360, del Código de Procedimientos Penales. -----

---- Al respecto es de mencionar que la misma ha quedado legalmente acreditada en autos en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, pues del material probatorio se advierte que el mismo, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual impuso cópula ejerciendo violencia física (al realizar abrazar por la espalda al menor de edad) vía anal con su miembro viril, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la libertad y seguridad sexual de las personas. -----

---- Conclusión anterior que constituye el resultado de las probanzas que se enunciaron y valoraron en el capítulo relacionado con la demostración de los delitos, de las cuales destacan por su importancia los siguientes:-----

---- Primeramente con la imputación que se realiza en la **declaración testimonial** a cargo del menor víctima **** de nueve años de edad, quien acompañado de su madre **** ***** ****, ante el Fiscal Investigador el dos de junio de

dos mil catorce, fue claro en señalar al sentenciado en cuestión como la persona que le introdujo su miembro viril masculino en su ano; ya que le hizo saber que su madre (aquí denunciante) se había molestado debido a que el infante se había “hecho popo” en sus pantalones, pero que por el temor con el que contaba respecto a que su madre lo regañara, decidió hacerle saber que **** un día que fueron a comer a su casa le habló para que fuera a su cuarto por lo que cuando llegó (****) le dijo que cerrara la puerta y que en un mueble que tiene cajones sacara el dominó, pero que no había nada; sin embargo, fue en ese momento en el que **** se supo detrás d el menor, lo sujetó, le bajó el pantalón, así como que aun y cuando **** le decía que lo dejara, el sentenciado hizo caso omiso, le tapó la boca y empezó a bajarle el pantalón pegándole en sus piernas, que le hizo saber que lo dejara, pero que la acción de la persona del sexo masculino fue taparle la boca y le puso su pipí (pene) “...en su colita por donde [...] hago popo, o sea en mi ano...”, que le dolía mucho y que una vez que lo soltó se salió corriendo del cuarto para proceder a ir a buscar a la denunciante y decirle que ya quería retirarse; luego entonces, de la emisión efectuada por parte del menor víctima a todas luces revela que existen datos contundentes para acreditar la imposición de la cópula vía anal en contra de ****, vía anal.



---- Manifestaciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de una menor de edad (nueve años al momento de la declaración), pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que el menor no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo. -----

---- Tiene aplicación al caso de que se trata los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.”³⁶ La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa...”

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE

³⁶ **Registro digital:** 195364 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época, Materias:** Penal **Tesis:** VI.2o. J/149 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082 **Tipo:** Jurisprudencia.

DE.³⁷ Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

"OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACION (DELITO DE VIOLACION).³⁸ La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciario, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho...”.

---- Con lo que antecede se quiere decir que, la declaración emitida por **** cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el ataque sexual, dado que se encuentra plagada de detalles, tales como, cuando sucedieron los hechos, el lugar donde acontecieron y la forma en que fue agredido por el sujeto del sexo masculino, cuando su madre **** ***** *****, se encontraba en casa de su tía **** ***** haciendo de comer, y fue cuando le hablaron a **** que fuera a un cuarto para así en base a la fuerza imponerle cópula vía anal. Aunado a que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que

37 **Registro digital:** 1005814 **Instancia:** Primera Sala **Séptima Época Materias:** Penal **Tesis:** 436 **Fuente:** Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400 **Tipo:** Jurisprudencia

38 **Consultable** en la Quinta Época, **Registro:** 304060, **Instancia:** Primera Sala, **Tesis** Aislada, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, **Materia:** Penal, Tesis: Página 2265.



este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos. -----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal. -----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por

ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación..."

---- Emisión efectuada por el menor víctima **** la cual se vincula con lo expuesto por la ciudadana **** ***** ****, en vía de **denuncia** de fecha dos de junio de dos mil catorce que realizara ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quién refirió que su hijo **** le hizo saber que una vez que acudieron a la casa del aquí sentenciado **** ***** y/o **** ***** y/o **** *****, en virtud de que la denunciante se encontraba haciendo de comer en compañía de **** *****, su hijo **** fue llamado por el aquí sentenciado con el fin de que fuera al cuarto en el que él se encontraba por lo que una vez que entró al mismo procedió a ir hacia un cajón dónde se encuentra un domino; empero una vez que cerró el mismo, es cuando se hizo énfasis que (a palabras de ****) le mencionó que **** empezó a bajarle el pantalón y le introdujo la pipí (pene) por atrás (ano) que le decía que lo dejara pero que hizo caso omiso tapándole la boca para seguir con su cometido, y que cuando logró



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

quitarse lo que hizo fue salir corriendo del cuarto, mencionado que el cuarto en cuestión no está tan cerca de donde se ubicaba la denunciante. -----

---- Declaración expuesta con anterioridad a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su propio hijo, mismo que fue claro y conciso en señalar a **** ***** y/o **** ***** y/o **** ***** , como la persona que le introdujo el pene en su ano, logrando eso en base de fuerza física, tapándole su boca para que no se escuchara para salir corriendo del cuarto.

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”

---- Además, cabe precisar que si bien dicha denunciante no presencié el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros; empero lo cierto es que, su testimonio –como ya se refirió en antecedentes- al haberse otorgado valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo en la Materia, aún y cuando se trata de una testigo de oídas, no se debe pasar por alto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de
****. -----

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su menor hijo; empero debe destacarse que la circunstancia de que a la denunciante no le conste el momento preciso en el cual **** ***** ***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** , le impuso la cópula vía anal **** , resulta es intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se



le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración del menor víctima es preponderante, por ser la violación un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por ****
***** *****, robustece el contexto de lo narrado por su menor hijo, lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal: -----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

---- Por otra parte y con el fin de seguir con el análisis del

presente apartado, se advierte la **diligencia de inspección ministerial**³⁹, realizada en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, en el domicilio ubicado en calle Nicolás Bravo, número 64, con calle Francisco I. Madero, colonia Ampliación Cabras Pintas de H. Matamoros, Tamaulipas, en el cual dio fe de tener a la vista: -----

*“...una casa habitación de material de concreto de un solo piso de color verde menta con puerta principal de metal en color beige y encontrándose en la puerta quien dijo llamarse **** * * * * * y quien se identificó con credencial de elector con folio número 0000047242475, persona con quien me identifico plenamente como agente del ministerio publico y a quien se le hace saber el motivo de nuestra presencia, manifestando estar enterada y dijo ser la moradora del presente domicilio, permitiéndonos el acceso al interior del mismo, por lo que continuando con la presente inspección se hace constar que se da fe ministerial de tener a la vista un pasillo que al final del mismo se encuentra una puerta de salida; al entrar se aprecia una sala color verde militar, una barra de material que divide la sala de la cocina en dicha cocina se aprecia un antecomedor de madera en color café y diversos cajones pegados a la pared consistentes en la cocina integral, apreciándose diversos enceres propios al lugar (cocina); asimismo se hace constar que frente a la sala y al lado derecho del pasillo se encuentra una puerta que permite el acceso al*

³⁹ Véase a foja 42 del tomo I.



interior a una recamara en la cual se encuentra una cama, un ropero, y diversa ropa, en esta habitación se aprecian dos ventanas las cuales cuentan con cortina; saliendo de esta habitación continuando por el pasillo el cual tiene una medida de ancho de 1 ½ metro y medio aproximadamente y de largo unos diez metros aproximadamente, frente a la cocina se encuentra otra puerta que da acceso a una recamara más, en donde se aprecia una cama y muebles propios de este espacio, saliendo de la recamara y continuando por el pasillo, al lado izquierdo se encuentra una puerta la cual conduce al baño familiar, y frente a este se encuentra otra puerta más que es la que corresponde a la última recamara en dicha recamara se aprecia una cama matrimonial, unos cuadros y una ventana de vidrio de aproximadamente un metro de ancho por un metro con veinte centímetros de altura, un ropero de color rojo madera por encima del ropero un aparato modular, una bolsa de plástico, una caja de cartón y una canasta de adorno, en el piso una silla de color roja, un mueble para planchar ropa y sobre el mueble un espejo, una ventana corrediza cubierta con dos cortinas, un sillón de color rojo para dos personas junto a los pies de la cama y otra ventana de aluminio de aproximadamente un metro de ancho por un metro veinte centímetros aproximadamente de altura y una mesa con un televisor, una repisa de madera conteniendo en ella diversos artículos, al salir de recamara número tres siguiendo por el pasillo que conduce a la parte de atrás donde se encuentra el patio y se encuentra un cuarto de madera pintado en su interior de color

verde con dos ventanas de madera así como un aire acondicionado y un accesorio de baño (lavamanos) y una repisa con una tabla de madera, así mismo se aprecia un cuarto de material pegado a la casa acondicionado como bodega y en el patio se aprecian plantas, cuyas medidas del solar son de un terreno de veintitrés (23) metros de largo por diez (10) metros de ancho colindando con la calle francisco i. madero, se hace constar que la parte trasera del domicilio da ala calle francisco i. madero, por ultimo se hace constar que se tomaron diversas placas fotografías en el desarrollo de la presente diligencia a fin de que obren en autos...”

---- Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal de la materia, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 237, en relación con el 131, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la que si bien de la práctica de dicha diligencia no se advierte la participación del sentenciado, empero, si se concatena con lo narrado por **** así como lo referido por la denunciante **** ***** ****, pues la nomenclatura es coincidente con el dicho de los antes mencionados, es decir, se advierte que efectivamente existe el domicilio en el que aconteció el evento delictivo, es decir, se torna verosímil la narrativa de ambos respecto a que fue en ese lugar que **** ***** y/o **** ***** y/o **** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

****, realizó el acto antijurídico que se le imputa.

---- Luego, también se cuenta con la declaración ministerial efectuada por el propio acusado **** ***** y/o **** ***** ***** y/o **** *****⁴⁰, recabada por el Agente Investigador el once de junio de dos mil catorce, en la cual manifestó:

*“ ...que una vez que se me dio lectura a la denuncia interpuesta en mi contra por la C. **** ***** ****, es mi deseo manifestar es mentira de lo que se me esta acusando porque yo soy una persona que me dedico a trabajar, ya que tengo a mis padres a mis hijos y aparte que soy una persona de principios y a mi no me gustaría que le hicieran eso a ninguno de mis hijos, y en ningún momento estuve yo solo con el niño ya que yo siempre andaba trabajando, de hecho cuando salgo en la tarde paso a recoger la herramienta y cuando estaba ahí la sobrina de mi señora **** ***** ****, me preguntaba que a que iba y solo le decía que pasaría por mi herramienta ya que yo salgo de un trabajo y me voy a otro, y cuando estaba **** ***** yo no me quedaba ya que mi esposa siempre me celaba con **** ***** porque ella me provocaba e incluso cuando nos invitaban a fiestas yo no iba porque mi esposa se enojaba y para evitar problemas mejor no iba ya que en varias ocasiones mi esposa se dio cuenta de como **** me provocaba y como yo no quería tener ningún problema con elena mejor*

⁴⁰ Visible a foja 19, del tomo I.

*no iba, de hecho la ultima vez que vi a **** fue en la gasolinera de la Marte R. Gómez ya que mi camioneta se me quedo descompuesta y yo mande a mi hijo **** ***** Herrera para que le fuera hablar para que me diera un tirón para mi casa ya que **** vive cerca de la gasolinera, y eso fue hace mas de ocho meses y desde entonces yo no tengo comunicación con **** ni mucho menos con su hijo Bryan Eduardo...”*

---- Sin que se pase por alto la **declaración preparatoria**⁴¹, rendida ante el Juez de Primera Instancia, en fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, en la cual adujo lo que a la letra dice:-----

*“...es mi deseo declarar ratificando mi declaración que rendí ante el ministerio publico por ser lo que declare y reconozco la firma que aparece en dicha declaración deseando agregar que el coraje de la muchacha **** **** ***** , como tuve relaciones con ella me pedía que dejara a mi esposa como yo me negué a dejarla ella me dijo que me iba a denunciar yo no supe que tipo de denuncia...”*

---- Manifestaciones a las que se le resta valor probatorio, toda vez que de la misma se aprecia que niega la comisión de los hechos que se le imputan ya que en ningún momento estuvo a solas con el menor ****, siendo afirmaciones meramente subjetivas, pues en la declaración ministerial menciona que todo esto es en atención a que su esposa lo celaba con la denunciante **** ***** , pues a su dicho “le

⁴¹ Visible a foja 183, del tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

coqueteaba”, luego, entonces no menciona en lo absoluto alguna situación que le beneficie o que haga ver a esta Alzada que lo que se le imputa no fue así. Ahora en vía declaración preparatoria ratificó su emisión ministerial y menciona que todo lo acontecido lo fue ya que sostuvo una especie de relación con la denunciante, y que la misma le pidió que dejara a su esposa, pero como se negó refiere que le amenazó que lo denunciaría. Para este Tribunal de las manifestaciones efectuadas por el sentenciado, de cierta forma se perciben lo son con fin de evadirse de responsabilidad; sin embargo, tal situación no se sustenta con algún medio de prueba que nos lleva a la certeza de lo vertido por él ya que el hecho de aducir que no es verdad, no desvirtúa el que no haya cometido el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación podía ser penalizada por la ley sustantiva, y aun así continuó ejecutando la comisión de su acción dolosa. -----

---- Aunado a que contrario a lo que señala el acusado existe en su contra una imputación directa (por ****), así como condiciones que lo ubican en el lugar y momento de los hechos, que nos lleva a la convicción de que él fue quién en una ocasión en la que acudieron a su casa le habló al menor víctima con el fin de que acudiera a su cuarto para que una vez dentro (al estar sentado) le dijera que fuera al cajón

donde se encuentra el domino, pero no estaba, por lo que al intentar cerrarlo sintió como es que le acercó y en un modo de abrazarlo por atrás empleando fuerza le bajó el pantalón al menor aun y cuando éste intentaba quitárselo pues le decía que lo dejara, pero su acción fue el taparle la boca para sostener relaciones sexuales sin su consentimiento, de lo anterior su postura defensiva no se encuentra corroborada con medios de prueba que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, coligiéndose por esta Autoridad que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----

---- Cabe hacer mención que ejerciendo su derecho a una defensa, el acusado en conjunto con su defensor a con el fin de pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión del ilícito que nos ocupa, se ofrecieron en las etapas del procedimiento como medios de prueba la declaración a cargo de **** ***** ****, así como



interrogatorios efectuados a la denunciante **** *****

****, emisiones desahogadas ante la potestad del Fiscal Investigador y Juez de Primera Instancia, respectivamente, mismas que se señalarán en lo subsecuente:

---- Declaración testimonial a cargo de **** ***** *****, en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, ante el Fiscal Investigador, misma que a la letra dice: -----

*“...vengo a manifestar solamente lo que a mi me conste, que yo no vengo a defender a mi esposo yo vengo a declarar lo que yo se y lo que a mi me consta, que hace como un año y medio mi sobrina **** ***** fue a mi casa y del cual mi esposo no estaba en mi casa porque se encontraba en estados unidos y hace como dos años el alguna ocasiones **** ***** fue a mi casa en la fecha en que ya mencione y en esas fechas mi esposo **** ***** solamente venia en ocasiones de estados unidos como eran los sábados y se regresaba los domingos en la tarde y hace aproximadamente un año, en el mes de mayo del año 2013, mi esposo **** regreso aquí a la ciudad para quedarse y ya no se fue y ahora se encuentra trabajando en obras publicas de este municipio y la ultima vez que a mi me consta que mi esposo vio a mi sobrina **** fue hace como ocho meses que fuimos al cajero que esta en la gasolinera de la avenida Marte R. Gomez y ahí se le quedo la camioneta a mi esposo y mi esposo mando a mi hijo*

42 Visible a foja 51, del tomo I.

**** ***** a la casa de **** **** para que le dieran un tirón de regreso a mi casa porque la camioneta ya no prendió y luego **** se fue a ayudarnos a llevar la camioneta para mi casa, sigo manifestando que mi sobrina **** es medio coqueta y por eso mi esposo no tiene acercamiento con ella para evitarse un problema conmigo y **** estuvo en la casa alrededor de cinco a diez minutos y sin apagar su carro con la misma se regreso y a mi me consta que fue la ultima vez que mi esposo **** vio a mi sobrina **** que fue hace como ocho meses y de los cuales el día tres de mayo de este año yo fui a su casa para ayudarle a hacer una comida ya que sus hijos **** y **** cumplian años y les hizo una piñata y cuando yo llegue a la casa de **** los niños Mario, **** y **** se encontraban solos en la casa de **** acompañados de un muchacho que solo se que era quien andaba limpiando el solar para la fiesta y yo llegue sola a la casa de **** como a las doce del medio día y ahí fue donde yo me percate que **** olía a popo y yo me preocupe y yo me espere a que llegara mi sobrina **** quien llego a como a las seis de la tarde ya que la fiesta era casi familiar y de hecho **** estaba enojado porque **** se había tardado y se había llevado los dos teléfonos y **** le quería hablar para ver si ya iban a inflar los globos y cuando llego mi sobrina **** yo le pregunte el porque **** tenia ese problema, de que se hacia popo y yo le dije que lo checara y que le pusiera atención y **** me contesto que a **** le había quedado ese problema desde que le había dado una fuerte varicela y entonces yo le dije que lo checara bien y entonces **** me volvió a comentar



*que le había brotado muy fuerte la varicela y que le habían salido mucho granos en todo su cuerpo y que hasta le habían salido granos en sus partes y que le habían desflorado su colita pero que ya lo había llevado con el doctor, mas no me dijo con que doctor lo había llevado y **** me comento que el doctor le había dicho que por esa causa **** había quedado así y aparte había sido porque **** padecía de una colitis y que no podía hacer del baño ya que **** me comento que había tenido internado a **** a causa de una fuerte colitis y hasta yo le dije que le diera cosas liquidas lo cual **** me comento que batallaba mucho para darle de comer a **** porque el quería comer puro huevo y entonces **** me dijo que el doctor le comento que **** con el tiempo se le iba a quitar el problema de evacuar solo y en ese momento fue todo lo que le comente a **** y yo me regrese a mi casa para arreglarme e irme después a la fiesta junto con mi nieta..."*

---- Declaración de la cual a todas luces se advierte que no refiere cuestión alguna respecto al día del evento o de la imputación directa que se le atribuye a **** ***** y/o **** ***** y/o **** ***** , pues únicamente se avoca a mencionar cuestiones meramente subjetivas, tal como que la denunciante es "coqueta y que ese es el motivo por el que el sentenciado no le habla entre otras cuestiones", motivo por el cual conforme a lo señalado por los dispositivos 300, en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales esta Alzada al margen del valor que pudiera adquirir la misma

no aporta dato alguno que beneficien los intereses del sentenciado pues a todas luces no le constan los hechos, pues, lo mencionado por dicho testigo, se pone de manifiesto que por su su edad cuenta con la capacidad y criterio suficiente para advertir el hecho acontecido; empero, como ya se ha dicho respecto al hecho materia de estudio no hizo referencia alguna, dando como conclusión que no conoció por medio de sus sentidos el evento delictivo, aunado a que su declaración no es clara, precisa, al contrario se advierten dudas, ya que si bien no fue obligada por fuerza o miedo, ni algún otro factor a emitir su declaración, lo cierto es que las situaciones que refiere no aportan en lo absoluto lo señalado por **** o en su caso por **** **** **** *****, motivo por el cual no genera convicción alguna a esta Autoridad de apelación para considerar que el sentenciado no fue la persona que impuso cópula al menor víctima, pues no combate dichas imputaciones. -----

---- A su vez, se cuenta con el interrogatorio efectuado a la denunciante **** *****, en la cual ante el Ministerio Público de Protección a la Familia el veintiséis de junio de dos mil catorce, en base a las preguntas efectuadas por la defensa del sentenciado se obtuvo lo siguiente: -----

*“...Pregunta número 1.- que diga la declarante si recuerda cuando fue la primera vez que se percató que su menor hijo ****... haya evacuado en sus*

43 Véase a foja 54, del tomo I.



*pantalones o ropa interior toda vez que en su declaración inicial ratificada en esta diligencia manifiesta que no es la primera vez que hace eso que ya son muchas veces.- respuesta.- exactamente no me acuerdo.- pregunta número 2. que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior y toda vez que no recuerda el hecho atribuido a su menor hijo, manifieste a esta representación social un tiempo aproximado que recuerda que haya pasado anteriormente tomando como punto de partida el último día el cual motivo que pusiera su denuncia ante esta autoridad.- respuesta.- desde diciembre del año pasado yo me empecé a dar cuenta de que mi niño se hacía del baño pero yo le pregunté al niño porque hacía eso y él se quedaba callado y yo me imaginé que era porque eran chiflaciones de él, que era porque quería llamar la atención.- pregunta número 3.- que diga la declarante si una vez que se percató de la fecha que refiere en esta diligencia llevó al niño a algún chequeo médico refiriéndome a un médico general o a que lo chequeara algún profesionista en la conducta que presentaba su menor hijo.- respuesta no. pregunta 4. que diga el declarante cuando fue la última vez que estuvo usted de visita acompañada de su menor hijo ****... en la casa y/o domicilio del señor **** ***** mismo que se ubica en calle **** ***** **** de la colonia *** ***** ****...respuesta. no recuerdo exactamente cuando fue.- pregunta número 5.- que diga la declarante, en base a su respuesta inmediata anterior y toda vez como lo menciona que no recuerda? cual fue la última vez que estuvo en el domicilio del señor ***** ***** ******

*ahora bien esta defensoría particular pide a usted manifieste si ha entrado y conoce las instalaciones del interior del domicilio de la persona llamado **** *****.- calificada de improcedente en virtud de que ya esta contestada.- pregunta numero 6.- que diga la declarante toda vez que conoce el domicilio ya multicitado donde manifiesta sucedieron los hechos que nos atañen a esta diligencia, manifieste que distancia existen de la cocina a el ultimo cuarto en el cual manifiesta ella se encontraba el señor **** y que se presume que fue donde sucedieron los hechos, agresiones a su menor hijo, calificada de legal respuesta: realmente no se a que tantos metros es de la cocina a su cuarto, pregunta numero 7.- que diga la declarante en base a su respuesta anterior solicitando de antemano a la autoridad del ministerio publico la autorización para que la declarante en forma practica en este mismo recinto sin tomar medidas nos ejemplifique la distancia aproximada de la cocina al cuarto del señor **** en caso de autorizarlo la autoridad que la declarante en forma practica tomando como punto de partida de la pared que esta a nuestras espalda hacia el frente no lo indique.- esta fiscalía analizada que fue la pregunta autoriza para el efecto de que la compareciente responda de manera practica.- calificada legal, repuesta: una vez explicada la pregunta a la compareciente manifiesta si tomamos en cuenta dice: la cocina es como este lugar y atraviesa un pasillo por de este mismo (refiriéndose hacia el lado derecho), esta el baño y enfrente esta la recamara; la suscrita representante social de acuerdo a mi leal saber y entender hace constar que*



el área secretarial en la que nos encontramos tiene una medida aproximada de tres metro y medio de ancho por cinco de largo. pregunta numero 8.- que diga la declarante toda vez que manifiesta que el ultimo cuarto que es en donde supuestamente sucedieron los hechos, y que se encuentra frente a el baño, precise que distancia existe entre la cocina comedor a el área de los 5-baños o del baño de la casa en su respuesta anterior, calificada de legal. respuesta: me supongo que la misma, pregunta numero 9.- que diga la declarante, solicitando el permiso de la representante social para que se me acepte la pregunta de idoneidad, toda vez que resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos que nos motiva en esta diligencia, y toda vez que manifiesta que desde el mes de diciembre del año pasado del dos mil trece hasta la fecha a la que hace mención a esta denuncia, la declarante se a -se califique de legal la misma.- calificada de legal.- respuesta: pues si le lavo la ropa y la interior cuando la deja muy hecha del baño yo se la tiro, pregunta numero 10.- que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior si se percato o pudo darse cuenta al momento de tirar la ropa que estaba demasiado sucia o lavar la ropa que no estaba demasiado sucia refiriéndome a la ropa interior del menor, haya notado algo raro en dicha ropa a parte de la suciedad que evacuo el menor en cada una de las prendas ya mencionadas, calificada de legal, respuesta:no, pregunta numero 11.- que diga la declarante en base a la respuesta inmediata anterior, explique a que se refiere con su respuesta de no,calificada de legal, respuesta: que no tenia

nada mas que la popo, pregunta numero 12.- que diga la declarante ya que manifiesta en esta diligencia en sus iniciales respuestas que desde el mes de diciembre del dos mil trece usted y su menor hijo ya no fueron al domicilio donde se ubica la casa del señor **** ***** , ahora bien manifiéstele a esta representación social, si en el tiempo a que hace alusión ha vuelto a ver usted al señor **** ***** y a la señora **** ***** esposa del ya mencionado inculpado, calificada improcedente ya que la compareciente hasta este momento no manifestado que desde el mes de diciembre dejo de asistir al domicilio de **** ***** , pregunta numero 13.- que diga la declarante si ha tenido contacto o se ha entrevistado alguna vez con el señor **** ***** **** y lo la esposa del ya mencionado de nombre **** ***** si Herrera tomando como fecha del mes de diciembre del dos mil trece al primero de junio del dos mil catorce, calificada de legal. respuesta: si he tenido contacto con ellos porque ellos han ido a mi casa pero **** ***** se queda en la camioneta porque van de carrerita según, y ella se baja a pedirme dinero, las veces que ha ido han ido a pedirme dinero prestado yo yo les he prestado y se me hace raro que de un tiempo **** ***** ya no se bajaba nadamas mi tía nadamas **** ***** , pero yo no ponía atención en eso, pregunta numero 14.- que diga la declarante como es que le pedían dinero prestado a usted si en sus generales dados ante esta fiscalía manifiesta que es ama de casa y no se advierte que labore o tenga alguna actividad comercial, calificada de improcedente por no ser hecho motivo de la investigación, pregunta numero



15.- que diga la declarante de viva voz y no solamente nos vayamos por la simple analogía o mayor de razón, a usted le duele y le interesan sus hijos, calificada de legal. Respuesta: claro que si, pregunta numero 16.- que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior y asimismo advirtiéndole que a la par de su respuesta la espontaneidad facial que se nota y dado que dicha declarante se dio cuenta desde el mes de diciembre del problema que su menor hijo B[...], sufría respecto a las evacuaciones involuntarias del ya mencionado menor ahora bien manifieste a esta autoridad como es posible que no haya atendido a su menor hijo, independientemente haya sufrido la agresión sexual o por cualquier otro motivo manifieste porque espero hasta que su menor hijo le manifestó lo que le había pasado desde hace más de cinco meses, calificada de improcedente, en virtud de que de acuerdo a las respuestas vertidas con antelación manifiesta la compareciente que la conducta de su menor hijo la agresión ocasionada por motivo de chiflacion o de llamar la atención asimismo debe quedar claro al abogado defensor que de autos se desprende que fue el día domingo primero de junio cuando la compareciente se entero de la agresión sexual que sufrió su menor hijo B[...] E[...] M[...] L[...]. acto seguido manifiesta el abogado defensor que da por concluido el interrogatorio...”

---- Asimismo, se cuenta con la declaración en vía de interrogatorio realizada a la denunciante **** *44,

en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la que manifestó: -----

*“...se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: en el uso de la voz que esta autoridad me confiere y habiéndose señalado fecha y hora para la diligencia de interrogatorio que se le hará a la ofendida con fundamento en los artículos 246 al 248, es mi deseo interrogar a la parte ofendida en relación a la parte ofendida en relación a su denuncia de fecha dos de junio de dos mil catorce, de la declaración informativa del menor rendida ante el ministerio publico de fecha dos de junio de dos mil catorce, de la declaración del probable responsable **** ***** de fecha onde de junio de dos mil catorce, de la diligencia de interrogatorio a cargo de la ofendida **** ***** **** de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, de la declaración preparatoria del inculpado **** ***** de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, de la diligencia de interrogatorio realizado al inculpado **** ***** en fecha veintisiete de marzo del presente año, en el centro de ejecución de sanciones de esta ciudad, pregunta número 1.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar a esta autoridad que arte u oficio desempeña en la actualidad ya que en su denuncia ante el ministerio publico manifestó que su ocupación era ama de casa? calificada de legal contesto: ama de casa. 2.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar ante este juzgado si el menor de edad padece de alguna enfermedad ya que en su declaración manifestó que no era la primera vez que se había hecho del baño?*



calificada de legal contesto: no, no padece de ninguna por eso se me hizo raro. 3.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar ante esta autoridad el nombre de la escuela y la dirección de la misma a la que acude su menor hijo ya que en su declaración manifestó que le gustaba mucho ir a a la escuela? calificada de legal contesto: el nombre era la Juan Baez y actualmente en la Alfosno Reyes que esta en la infonavit buenavista. 4.- ¿que diga la interrogada porque el menor le dice tío a Benito? calificada de legal contesto: porque es mi tío político. 5.- ¿de acuerdo a la pregunta anterior y contestada cual era la relación entre usted y su tío Benito? calificada de legal contesto: de sobrina a tío político. 6.- ¿que diga la interrogada y de acuerdo a la pregunta anterior y contestada si puede especificar la relación de sobrina y tío político? en este acto la fiscal solicita el uso de la voz y se le concede: que solicito no se califique de legal la pregunta que antecede formulada por la defensa toda vez que ya fue contestada en la respuesta a la pregunta número cinco, aunado a que no tiene relación con los hechos materia de la litis, siendo todo lo que deso manifestar. en uso de la voz el juez de este juzgado manifiesta: se desecha la pregunta que se encamina en razón de que ciertamente fue respondida en la inmediata anterior formulada, sin embargo también porque deviene abstracta y general su formulación. se devuelve el uso de la voz a la defensa.- 7.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar ante esta autoridad a que distancia esta el cuarto de la cocina, donde supuestamente le hablo el tío al menor para que fuera al cuarto ya que

*usted se encontraba en la cocina con **** ***** haciendo de comer? en esta acto la fiscal solicita el uso de la voz y se concede: que solicito no se califique de legal la pregunta que antecede formulada por la defensa toda vez que obra diligencia de interrogatorio a cargo de **** ***** ***** **** de fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, específicamente la pregunta formulada por el defensor particular número seis y siete, la pregunta que en esta diligencia se formula ya se encuentra contestada en la diligencia a que hago referencia, siendo todo lo que deseo manifestar: en uso de la voz el titular de este juzgado manifiesta: se desecha por encontrarse ya respondida en el diverso interrogatorio a que hace alusión la fiscal. se devuelve el uso de la voz a la defensa y manifiesta: 8.- ¿que diga la interrogada y de acuerdo al interrogatorio que le fue realizado en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, y que lo era una distancia aproximada de tres metros y medio de ancho y estando usted en la cocina con **** ***** la esposa de Benito no escucho algún grito o auxilio de su menor hijo? calificada de legal contesto: no, no escuche porque mi hijo me dijo que él le tapo la boca. 9.- ¿que diga la interrogada de acuerdo a la pregunta anterior y contestada porque no se tomo el cuidado de verificar que es lo que le estaba sucediendo a su menor hijo en esos momentos, ya que usted se encontraba en la cocina con **** ***** y su hijo salio corriendo? en este acto la fiscal solicita el uso de la voz y se concede: que solicito no se califique de legal la pregunta formulada por la defensa, toda vez que de la denuncia presentada*



por **** ***** ***** **** se advierte que ella se entero posteriormente a los hechos ocurridos en agravio de su menor hijo ****, y no el día de los hechos manifestando en la misma diligencia que por ese motivo se presentaba ante la representación social, es decir la denunciante no puede prevenir el hecho antes de ocurrido, siendo todo lo que deseo manifestar. acto seguido la defensa manifiesta: si bien es cierto que ella se entero después de sucedidos los hechos, pero también es cierto que el menor manifestó que cuando fueron a la casa de su tío mientras la ofendida estaba en la cocina con **** ***** pudo ver que el menor salio corriendo, siendo todo lo que deseo manifestar. en uso de la voz el titular de este juzgado manifiesta: se declara improcedente la pregunta formulada en razón a las manifestaciones vertidas por la fiscalía, ya que ciertamente la declarante señalo que su hijo le narro los hechos con posterioridad al momento en que ocurrieron y consecuentemente no podría verificarse lo ocurrido al ignorarlo es decir si fue el menor en que posteriormente le comunico que había salido corriendo del cuarto. se devuelve el uso de la voz a la defensa. 10.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar ante esta autoridad si recuerda la fecha en que se encontraba en la casa de Benito ya que el menor manifestó “en una ocasión que fuimos a la casa de mi tio Benito” mientras ella se encontraba en la cocina con **** *****? en este acto la fiscal solicita el uso de la voz y se concede: solicito no se califique de legal la pregunta formulada por la defensa toda vez que la misma ya se encuentra contestada en la diligencia de interrogatorio de

*fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, en la pregunta número cuatro de dicha diligencia, aunado en la diligencia de careo entre el inculpado **** ***** y **** ***** ***** **** en donde refiere la denunciante que se le hizo raro que su hijo ya no quiso visitar a su hijo y ella le insistía para que fueran y el le decía que fuera ella que el no hasta que le contó lo sucedido, siendo todo lo que deseo manifestar. la defensa solicita el uso de la voz y se concede: en relación a lo manifestado por la fiscal adscrita esta defensa solamente esta solicitando que la ofendida, si puede proporcionar la fecha en que ella se encontraba en la casa de su tío con **** ***** ya que el menor le refirió que en una ocasión que fuimos a la casa de mi tío Benito, siendo todo lo que deseo manifestar. en uso de la voz el titular de este juzgado manifiesta: se califica de legal la pregunta planteada por la defensa, toda vez que si bien le asiste la razón a la fiscalía en sus apuntamientos, no menos es cierto que de los mismos se derivan retiscencias e imprecisiones en lo que atañe estrictamente al enfoque medular de la pregunta, es decir si recuerda cual fue la fecha en que fueron a la casa de benito y ella se encontraba en la cocina con **** *****; se formula la pregunta y contesta la declarante: exactamente no, de las tantas veces que conviví con ella. 11.- ¿que diga la interrogada cual es el comportamiento que usted ha observado actualmente en su menor hijo? calificada de legal contesto: mas tranquilo, mas tolerante. 12.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar ante esta autoridad los horarios en que su menor hijo acudía a la escuela antes de los hechos y después*



de los mismos? en este acto la defensa solicita el uso de la voz y se concede: que solicito no se califique de legal la pregunta formulada por la defensa toda vez que la misma no tiene relación con los hechos materia de la litis, por el contrario se estarían incorporando datos personales de la victima del delito, siendo todo lo que deseo manifestar. en uso de la voz el titular de este juzgado manifiesta: se califica de improcedente la pregunta formulada por las razones expuestas por la fiscalía. se devuelve el uso de la voz a la defensa:

13.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar ante esta autoridad y de acuerdo a la declaración del probable responsable rendida en fecha once de junio de dos mil catorce, si usted en alguna ocasión invitaba a los esposos **** ***** y **** ***** a fiestas? calificada de legal contesto: si, como mi familia los invitaba pero en unas ocasiones él ya no la acompañaba a ella, los motivos no lo se.

14.- ¿que diga la interrogada de acuerdo a la pregunta anterior y contestada que tipo de fiestas y donde se celebraban? calificada de legal contesto: por lo regular eran piñatas en mi casa de mis hijos.

15.- ¿que diga la interrogada de acuerdo a la declaración de **** ***** de fecha onde de junio de dos mil catorce, si usted le dio un tirón a la camioneta de **** ***** ya que se le había descompuesto? la fiscal solicita el uso de la voz y se concede: que solicito no se califique de legal la pregunta que formula la defensa toda vez que nos hechos propios de la denunciante, siendo todo lo que deseo manifestar. en uso de la voz el titular de este juzgado manifiesta: le asiste la razón a la

fiscalía y por la argumentación expresada se declara improcedente la pregunta formulada. en uso de la voz la defensa manifiesta: 16.- ¿que diga la interrogada cual fue la fecha en que usted vio a ****
***** antes de que sucedieran los hechos? la fiscal solicita el uso de la voz y se concede: que solicito no se califique de legal la pregunta que formula la defensa toda vez que la materia de la litis corresponde a los hechos que denuncia en agravio de su menor hijo **** ***** ****, siendo irrelevante el hecho de cual fue la fecha en que la denunciante vio a **** ***** antes de que sucedieran los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar. en uso de la voz el titular de este juzgado manifiesta: le asiste la razón a la fiscalía y por la argumentación expresada se declara improcedente la pregunta formulada, ademas en atención a que la pregunta formulada envuelve la afirmación de que sabe o recuerda con exactitud la fecha a que hace alusión la defensa. en uso de la voz la defensa manifiesta: 17.- ¿que diga la interrogada si puede manifestar a este juzgado porque no presento la denuncia ante el ministerio publico de los hechos que se duele hasta el dos de junio de dos mil catorce, siendo que se dedica a ser ama de casa y no se pudo darse cuenta de lo que le estaba sucediendo a su menor hijo? la fiscal solicita el uso de la voz y se concede: que solicito no se califique de legal la pregunta que formula la defensa toda vez que la defensa al formular su pregunta hace una afirmación al referir “porque no presento la denuncia ante el ministerio publico” cuando de la propia denuncia de **** ***** **** se advierte



*que la misma fue por comparecencia el día dos de junio del año dos mil catorce, y en la narrativa de la misma refiere que el día de ayer domingo primero de junio se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo **** ***** **** haciendo una narrativa el menor de los hechos ocurridos en su agravo manifestando la denunciante en la misma diligencia que por ese motivo se presentaba ante la representación social es decir se entero de los hechos un día antes de presentar su denuncia, siendo todo lo que deseo manifestar. en uso de la voz el titular de este juzgado manifiesta: le asiste la razón a la fiscalía y por la argumentación expresada se declara improcedente la pregunta formulada. en este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando, para hacerlo con posterioridad si fuera necesario, siendo todo lo que desea manifestar...”*

---- Diligencias que cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, empero de las mismas no se desprende nada que pueda beneficiar a los intereses del acusado, en virtud de que si bien, la defensa pretende hacer ver a la Autoridad que las lesiones que contaba **** en su área anal lo eran por situaciones médicas, pues fue reiterativo en mencionar que si llevó a su hijo al médico por la cuestión de que se hacía del baño (evacuaciones involuntarias), es decir, por la conducta que desplegaba el menor, ya que insistía en preguntar si el mismo padecía alguna enfermedad. -----

---- Manifestaciones que son intrascendentes, es decir, las mismas carecen de importancia, dado a que en la diligencia de ratificación del dictamen médico proctológico realizado por la perito en la materia, doctora **** ***** ***** **** y practicado al menor víctima la cual fue desahogada el trece de julio de dos mil quince; se desprendió que a preguntas de la defensa le cuestionó si el tipo de desfloración con el que cuenta ****, podría ser causada por alguna enfermedad que sufriera el mismo, a lo cual firmemente la experta en la materia hizo saber que la dilatación tuvo “...**que haber sido por una penetración de algún objeto en esa área...**”, luego entonces, lo que las manifestaciones que la defensa pretende hacer ver al Tribunal resultan meras apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, pues, como ya se ha hecho ver por la doctora Norma Méndez, nos hace llegar a la conclusión de que no queda duda que la desfloración antigua con la que contaba el menor lo fue por la introducción de algún objeto o miembro viril (como en el presente caso); por tanto, para este Tribunal de Alzada, los interrogatorios que se efectuaron a la denunciante **** ***** (madre y denunciante) no aportan dato alguno con el cual se corrobore la versión defensiva plateada por el sentenciado (de que él no hizo lo que se le imputa) ni mucho menor lo intencionado por la defensa (que la desfloración con la que contaba **** fue realizada por diversa situación), pues, contrario a lo que menciona el



sentenciado (negativa), a todas luces se advierte que no hay relación en lo mencionado por parte del declarante, reiterando que la emisión no se encuentra corroborada con algún medio de prueba existente en el sumario. -----

---- Por otro lado y en lo que respecta a lo declarado por la menor **** ***** **** ***** , no es de tomarse en consideración, en virtud de que de los hechos constitutivo de delito no sabía nada al respecto. -----

---- A su vez, se cuenta con las **diligencias de careo** entre el sentenciado **** ***** ***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** y la denunciante **** ***** ***** **** , mismos que arrojaron lo siguiente: -----

---- Careo celebrado el diecisiete de junio de dos mil quince⁴⁵, del cual se obtuvo: -----

*“...en uso de la palabra al inculpado: tu sabes bien que es una gran mentira, la realidad de las cosas es que tu y yo tuvimos una relación y tu me dijiste que dejara a mi esposa y como yo no quise dejarla tu me dijiste que me ibas a dañar, pero yo no supe que tipo de problema me ibas a dañar hasta ahora que me di cuenta inventaste lo de tu hijo empezaste inventando falsos diciéndole a Idalia que le dijera a su esposa que me habías visto del hotel con la señora Flor sabes que es una gran mentira, después es una ocasión que estaba **** y su marido llegó la señora flor preguntando por mi esposa y **** la empezó a celar conmigo y ella le dijo a mi esposa*

45 A foja 273, del tomo I.

que la estaba celando conmigo según levantándome falsos poniéndome en mal con la gente, para empezar lo que ella dice en la declaración que yo le hable al niño para dentro de mi recamara y dice que la recamara es la ultima y la recamara esta pegada con la cocina nada mas lo divide la pared.- **la ofendida:** la recamara es la ultima pegada a la cocina esta el baño y frente al baño esta la recamara o sea es la ultima, de lo demás de lo que dice el señor de que yo tuve una relación con el es totalmente falso y de lo que dice que yo he hablado con la señora Idalia no es cierto yo tengo mucho de que no lo veo, yo no iba todos los días a su casa en realidad iba muy poco, ellos iban a mi casa para pedirme dinero prestado y yo siempre le prestaba por que ella es mi tía y a el lo consideraba igual el único trato era ese de hecho yo tenia como tres meses de que no iba y yo quería ir a visitar a mi tía y el niño no quería ir yo nunca me imagine por que no me lo imagine y yo le preguntaba incluso al señor y mi tía iban a mi casa el nunca fue solo iba con mi tía y después de un tiempo iba pero el ya no se bajaba a mi no se me hizo raro, ya que a mi me importaba platicar con mi tía no con el, lo único que se me hizo raro fue de que mi hijo ya no quiso visitar a su tía yo le insistía para que fuéramos y el me decía ve tu yo no voy hasta que me contó lo que sucedió.- **inculpado;** eso de que ella esta diciendo de que el baño esta pegado a la cocina, la recamara también esta pegada a la cocina si yo le hubiera hecho eso al niño el niño hubiera gritado o hubiera llorado y ella lo hubiera escuchado y mi esposa también.- **la**



ofendida: yo estaba ahí en esa casa mi hijo estaba ahí conmigo hasta que el le hablo para que fuera a jugar con el, unte a mi hijo como fueron las cosas de por que no grito y el niño me dijo que el le había tapado la boca y en lo que yo vi que es de lo que yo me pude acordar el niño salio corriendo se subió al carro y me grito mami vámonos ya, no se si el lo hizo por que mi hijo tenia una costumbre de decirle a su hijo joto por que el hijo de el es gay y yo mi hijo después de esa vez jamas volvió a decir eso.- **el inculpado:** nada mas que diga la verdad, es una gran mentira lo del niño y quiero que me compruebe lo que me esta diciendo de mi hijo.- **la ofendida:** yo aquí solamente estoy diciendo la verdad lo que mi hijo me dijo y yo le creo a el.- **el inculpado:** lo que ella dijo que el niño salio corriendo de la casa yo no puedo asegurar eso por que en ocasiones que ella iba a mi casa con los niños si yo la veía ahí me retiraba por que ella ya me había dicho que me iba a dañar por que nunca pensé que iba a inventar lo de su hijo.- **la ofendida:** eso no es cierto si se quedaba ahí por que era su casa yo nunca levantaría un falso en su contra.- **el inculpado:** en ningún momento yo me quedaba en mi casa, ella dice que yo no me levantaría un falso así entonces por que esta levantando el falso de mio hijo.- **la ofendida:** yo no estoy levantando ningún falso yo solo estoy defendiendo a mi hijo de las acusaciones hizo en contra de el y es todo.- **el inculpado:** quiero que diga la verdad que tuviste relaciones conmigo.- **la ofendida:** eso no es cierto jamas he tenido nada que ver con el, ni lo tendría jamas al contrario siempre lo ayude por mi tía.- **el inculpado:**

*no tengo nada mas que decir me sostengo en mi dicho.- **la ofendida:** yo estoy diciendo la verdad y nada mas...”*

---- A su vez, se cuenta con diverso careo celebrado entre el sentenciado y la denunciante⁴⁶, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de la cual se advierte lo siguiente: -----

*“...se le concede el uso de la palabra al **inculpado:** tu sabes bien que es una gran mentira, la realidad de las cosas es que tu y yo tuvimos una relación y tu me pediste que dejara a mi esposa y como yo no quise dejarla tu me dijiste que me ibas a dañar pero yo no supe que tipo de problema me ibas a dañar hasta ahora que me di cuenta inventaste lo de tu hijo empezaste inventando falsos diciéndole a Idalia que le dijera a mi esposa que me habías visto salir del hotel con la señora Flor sabes que es una gran mentira, después en una ocasión que estaba **** y su marido llego la señora Flor preguntando por mi esposa y **** la empezó a celar conmigo y ella le dijo a mi esposa que la estaba pelando conmigo, seguiste levantándome falsos poniéndome en mal con la gente, para empezar lo que ella dice en la declaración que yo le hable al niño para dentro de mi recamara y la recamara esta pegada con la cocina nadamás la divide la pared.- **la ofendida:** la recamara es la ultima pegada a la cocina esta el baño y frente al baño esta la recamara osea es la ultima, de la demás de lo que dice el señor de que yo tuve una relación con el es totalmente falso y de lo que dice que yo he hablado con la señora Idalia no es cierto yo tengo mucho de que no la veo, yo no*

46 A foja 434, del tomo I.



iba todos los días a su casa en realidad iba muy poco, ellos iban a mi casa para pedirme dinero prestado y yo siempre le prestaba porque ella es mi tía ya el lo consideraba igual el único trato era ese de hecho yo tenía como tres meses de que no iba y yo quería ir a visitar a mi tía y el niño no quería ir, yo nunca me imagine porque no me lo imagina y yo le preguntaba incluso al señor y mi tía iban a mi casa, el nunca fue solo iba con mi tía y después de un tiempo iban pero el ya no se bajaba, a mi me importaba platicar con mi tía no con él, lo único que se me hizo raro fue de que mi hijo ya no quiso visitar a su tía yo le insistía para que fuéramos y el me decía ve tu yo no voy, hasta que me contó lo que sucedió.- el inculpado: eso que ella esta diciendo de que el baño esta pegado a la cocina, la recamara también esta pegada a la cocina, la recamara también esta pegada a la cocina si yo le hubiera hecho eso al niño, el niño hubiera gritado o hubiera llorado y ella le hubiera escuchado ay mi esposa también.- la ofendida: yo estaba ahí en esa casa mi hijo estaba ahí conmigo hasta que el la hablo para que fuera a jugar con el, yo le pregunte a mi hijo como fueron las cosas de porque no grito y el niño me dijo que él le había tapado la boca y en lo que yo vi que es de lo que yo me puedo acordar el niño salio corriendo se subió al carro y me grito mami vámonos ya, no se si el lo hizo porque mi tenia una costumbre de decirle a su hijo joto porque el hijo de el si es gay y ya mi hijo después de esa vez jamas volvió a decir eso.- el inculpado: nada mas que diga la verdad es una gran mentira lo del niño y quiero que me compruebe lo que esta diciendo de mi hijo.-

la ofendida: yo solamente aquí estoy diciendo la verdad lo que mi hijo me dijo y yo le creo a el.- el inculpado: lo que ella dice que el niño salio corriendo de la casa yo no puedo asegurar eso porque en las ocasiones que ella iba a mi casa con los niños si yo la veía ahí me retiraba por que ella ya me había dicho que me iba a dañar porque nunca pensé que iba a inventar lo de si hijo.- la ofendida: eso no es cierto si se quedaba ahí porque era su casa yo nunca levantaría un falso en su contra.- el inculpado en ningún momento yo me quedaba en mi casa, ella dice que no me levantaría un falso así, entonces porque esta levantando el falso de mi hijo.- la ofendida: yo no estoy levantando ningún falso yo solo estoy defendiendo a mi hijo de las acusaciones hizo en contra de el y es todo.- el inculpado: quiero que diga la verdad que tuviste relaciones conmigo.- la ofendida eso no es cierto jamas he tenido nada que ver con el, ni lo tendría jamas al contrario siempre lo ayude por mi tía.- el inculpado: no tengo mas que decir me sostengo en mi dicho.- la ofendida: yo estoy diciendo la verdad y nada mas...”

---- Ahora, las referidas probanzas al margen del valor que pudieran adquirir, pues, no aportan dato alguno que pueda beneficiar a los intereses del sentenciado, pues únicamente se limitó a manifestar que no son ciertos los hechos, así como también quiso hacer ver al Tribunal que, en virtud de que había sostenido (según su dicho) una relación extramarital con la denunciante **** ***, y como no “había



querido dejar a su esposa, ella lo inculpó” del evento en estudio; sin embargo, como ya se indicó en antecedentes, no existe en el sumario prueba alguna que corrobore su dicho; por tanto su negativa es insuficiente para desvirtuar las imputaciones que en su contra realiza el menor víctima ****, la cual, tiene valor preponderante, atendiendo a la naturaleza de los delitos (de realización oculta), es decir, se efectúan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, y el mismo tiene que sustentarse con el resto de de medios de prueba, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, prueba circunstancial entre otras, tal como ha quedado establecido en la presente resolución; sin que ello resulte violatorio de garantías pues, tal como se citó en supralíneas el acusado en conjunto de su defensa, tuvieron la oportunidad de efectuar sus actos defensivos; empero, las mismas no fueron suficientes para efecto de sustentar su pretensión. -----

---- A manera de abundar lo anterior, es de mencionarse que su postura defensiva no se encuentra corroborada con diversos medios de prueba, con el fin de que lleve a éste Órgano Colegiado a la certeza que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la

prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, coligiéndose que hasta este momento quedado acreditada la responsabilidad penal del ahora Sentenciado, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente: -----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.⁴⁷ Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...”

---- En conclusión, las referidas pruebas de descargo ofrecidas por la defensa no resultan aptas para considerar

47 Jurisprudencia que cuenta con número de registro **177945**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, visible en el **Semanario Judicial** de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia **Penal**, Tesis **V.4º. J/**, pagina **1105**, de la **Novena** Época.



que el sentenciado **** ***** y/o **** ***** y/o ****
***** , no llevó a cabo la conducta ilícita que se le
reprocha, ni suficientes para desvirtuar las imputaciones
realizadas en su contra por el menor víctima ****; por el
contrario, éstas se concatenan entre sí y se ven robustecidas
con el resultado de los dictámenes psicológicos practicados a
la víctima en cuestión.

---- Manifestaciones y actuaciones procesales a las que se le
resta valor probatorio, pues no se debe pasar por alto lo
señalado en el artículo 195, del Código Procesal penal, el
cual en síntesis refiere que quién afirma está obligado a
probar, al igual que el que niegue (como en el caso que nos
ocupa), pues como se ha expuesto dicho sentenciado niega
la comisión de los hechos que se le imputan; empero realiza
afirmaciones meramente subjetivas, con el fin de evadirse de
responsabilidad, y la misma no es suficiente para justificar su
pretensión, aunado a lo señalado no se encuentra sustentado
con algún medio de prueba que nos lleva a la certeza de lo
vertido por él, por lo que el hecho de únicamente aducirlo, no
desvirtúa el que no haya cometido el hecho delictivo de
manera personal, al desplegar una conducta en forma directa
y de manera consciente de que su participación podía ser
penalizada por la ley sustantiva, y aun así continuó
ejecutando la comisión de su acción dolosa. -----

---- Aunado a que contrario a lo que señala el Sentenciado

existe en su contra una imputación directa por el propio menor y condiciones que lo ubican que fue él quien realizó el evento delictivo, lo que nos lleva a la convicción de que él efectivamente realizó la acción de copula efectuando violencia física. -----

---- Reiterando que su postura defensiva no se encuentra corroborada con otros medios de prueba, que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, es decir, dichas declaraciones no adquieren valor alguno para acreditar su inocencia o destruir las pruebas de cargo existentes, por lo que la simple negativa del sentenciado queda reducida a una manifestación simple sin alcance probatorio, coligiéndose por esta Autoridad que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----

---- A su vez, también es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: -----



“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.⁴⁸ Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”

---- En las condiciones relatadas, debe decirse que al confrontar de manera lógica y natural aquellos medios de prueba aportados por el Representante Social frente a la simple negativa del sentenciado, éstas adquieren valor probatorio eficaz, pues de conformidad con los numerales, 288, 302 y 306 del Código Adjetivo Penal, arriban a la conclusión que son suficientes para ubicar al acusado en las circunstancias delictivas con las que se perpetró el injusto que se le imputa, pues de su justipreciación conjunta permiten acreditar que **** ***** ***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** , es la persona que ejerciendo violencia impuso la cópula vía anal al menor víctima ****, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es el libre desarrollo psicosexual de la víctima;

⁴⁸ Registro digital: 177944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137 Tipo: Jurisprudencia.

consecuentemente, es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ha quedado indiscutible y plenamente acreditada la responsabilidad penal del referido sentenciado, en la comisión del delito de violación, al establecerse su participación directa en su comisión.

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causal de inimputabilidad, pues no se demostró que el acusado de referencia, fuera menor de edad, que padeciera alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado. -----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora sentenciado alguna causa de justificación, en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa. -----

---- Mucho menos se justificó en autos la concurrencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictivo si no por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de violación agravada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del multireferido Código Penal vigente en el Estado. -----

---- OCTAVO. Estudio de la Individualización de la pena, así como a los agravios del Ministerio Público: Resulta necesario entrar al estudio de la Individualización de la Pena

impuesta al acusado **** ***** y/o **** ***** y/o ****
 ***** , por lo que una vez que la Juez de origen analizó
 los aspectos peculiares del acusado y cada una de las
 circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal
 vigente, sostiene que el grado de culpabilidad que representa
 el acusado, se ubica en la **mínima**⁴⁹; a su vez y en base a lo
 anterior señaló que por el delito de violación, atendiendo a lo
 previsto y sancionado por el dispositivo 274, en su segundo
 párrafo, del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas al
 momento en que acontecieron los hechos, se impuso
VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

 ---- Ahora bien y previo al análisis de este apartado, es
 necesario señalar que se abordará en dos fases el mismo, es
 decir se estudiará en primer lugar el grado de culpabilidad y
 en segundo plano la pena que se impuso, pues como ya se
 ha advertido el Sentenciado en cuestión y el Agente del
 Ministerio Público apelaron la sentencia en estudio. -----

---- Siguiendo con la presente resolución se procederá a
 realizar el análisis respecto al punto de agravio efectuado por
 parte del Fiscal Adscrito, ya que expresa que el Juez de la
 causa aplicó de manera inexacta lo señalado por el artículo
 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,
 específicamente al momento de individualizar la pena

⁴⁹ Foja 1292 vuelta, del tomo III.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

privativa de la libertad al acusado **** ***** ***** y/o **** *****
 ***** y/o **** ***** ***** , en la comisión del delito de violación,
 siendo necesario hacer hincapié que este Órgano Colegiado
 estudiará única y exclusivamente en lo que concierne a la
 individualización de la pena.

 ---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando
 sexto de la resolución apelada señala: -----

"...SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA)

*Tomando en cuenta que encuentra debidamente comprobado el **Cuerpo del DELITO de VIOLACIÓN**, cometido en agravio del menor **B[...]** **E[...]** "N", representado legalmente por su madre **la ciudadana **** ***** ***** ******, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se toma en cuenta que **** ***** ***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** , dio por generales: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de San Fernando, Tamaulipas, cuarenta y cinco (45) años de edad, con fecha de nacimiento veintiuno (21) de marzo de mil novecientos setenta (1970), de estado civil casado, con domicilio en calle Nicolas Bravo, número sesenta y cuatro (64), colonia Cabras Pintas de esta ciudad, de ocupación*

*Albañil, con ingresos de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por semana, dependientes económicos dos (2) personas dependen económicamente de él, de escolaridad sexto (6) año de primaria, que si sabe leer y escribir, no afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, no cuenta con antecedentes penales, el nombre de sus padres ****
***** (V) y **** (V), que el día de su detención se encontraba SE IGNORA; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; **que** analizadas que fueran sus firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho, sin que esto conste; que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el **DELITO de VIOLACIÓN**, en este caso son de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un daño en la seguridad sexual de la pasivo, el cual es considerado grave, puesto que puso en riesgo la salud del pasivo, siendo dicho delito de imposible reparación, lo que se determina así, pues la afectación es de carácter emocional;*



que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; Ahora bien, la suscrita juzgadora no pasa inadvertido que el presente expediente se trata de un proceso en reposición del procedimiento, en virtud que anteriormente ha sido dictada sentencia condenatoria, la cual fue recurrida en apelación por parte del sentenciado de que se trata, por lo que en atención al principio Jurídico Procesal de “**non reformatio in peius**”, es que este Juzgador no puede agravar la pena impuesta en diversa resolución, en la cual se ubicó al hoy sentenciado en un grado de **culpabilidad** en la **mínima aritmética**; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy acusado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón, por cuanto hace al **DELITO de VIOLACIÓN**, es por lo que esta autoridad por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, considera justo y equitativo condenar a **** *****
***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** , una sanción corporal por cuanto hace al básico señalado en el numeral 274, segundo párrafo del Código Punitivo en vigor en la época de la comisión del delito (año 2014) la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**; la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, fecha desde la cual consta en autos se encuentra privado de su libertad con relación a

éstos hechos, debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.

*Continuando bajo la misma tesitura, en términos del enunciado 371 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente, que a la letra dice: “ARTÍCULO 371 BIS.- Independientemente de las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, 273, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos....(sic).; este Tribunal condena a **** ***** ***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** , a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el lapso de tiempo que determine, el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, conforme a las necesidades del sentenciado, al momento de ejecutarse la sentencia; tratamiento que deberá de llevarse a cabo, en dicho Centro de Ejecución de Sanciones, o lugar en su caso, que el Juez que Ejecute la Sanción, determine al momento de que se deba dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, al momento de que el sentenciado deba compurgar la pena; requiriéndose al Psicólogo tratante que deberá remitir Informes Mensuales del Avance o Retraso en la conducta de la persona tratada a la Autoridad Competente, apercibido que*



en caso de no realizarlo se hará a acreedor de una de las medidas de apremio que establece la norma penal vigente; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente Sentencia...”

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, el Agente del Ministerio Público, expresó en sus agravios que el Juez de Primer grado no realizó una adecuada aplicación del numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al acusado en un grado de culpabilidad en un punto mínimo, ya que debió analizar las características que se percibieran del encausado en cita, así como tomar en cuenta las condiciones para un correcto análisis de las circunstancias para llevar a cabo la perpetración del ilícito en cuestión, y que a su consideración se debió establecer en un grado mayor de culpabilidad, y por ende, se peticona se modifique la sentencia recurrida y se ubique en un grado mayor de culpabilidad a la que se aplicó por el Juez de referencia. -----

---- Es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicho Fiscal (y que en el considerando “CUARTO: Agravios” se mencionó que no era necesaria su transcripción), esta Autoridad no advirtió que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto al grado de culpabilidad en la que se ubicó al sentenciado **** ***** y/o **** ***** y/o **** *****

*****. Lo anterior es así ya que, únicamente se aboca a citar los hechos materia de estudio del juez de primer grado, sin que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual de ser el caso sea modificado el grado de culpabilidad del acusado mencionado en antecedentes. ---

---- Ahora, el dispositivo 69 del Código Penal enmarca las condiciones que el Juez debe tomar en cuenta para efecto de establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado, así como la sanción a imponer por el delito que se le impute; sin embargo, del pliego de agravios señalados por parte del Ministerio Público Adscrito, hace valer que el Juez de origen debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, pues refiere que el encausado, fue quién llevó a cabo la perpetración del ilícito, que vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, aunado a que, no tuvo motivo alguno para realizar el acto, sino, únicamente fue su afán de hacerlo, y que no se debe pasar por alto que la pasivo es una persona especialmente vulnerable. -----

---- Empero es necesario recalcar de lo mencionado por dicho por la Fiscal adscrita que, en ningún momento realiza razonamiento lógico jurídico alguno para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego



petitorio, advirtiéndose que no se describen y/o enumeran dichos aspectos para justificar el grado en que se modula para determinar la culpabilidad del acusado, es decir, no hace mención de qué forma es que influyen tales características para que este Tribunal de segunda instancia pueda determinar el grado en cuestión con cada uno de los factores que menciona. -----

---- Ahora bien, del análisis del motivo del disenso que hace alusión el Agente del Ministerio Público adscrito, al ponerlos frente al precepto legal que ya fue señalado en supralíneas, a todas luces se aprecia ver que se omitió realizar un razonamiento en cuanto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente del delito en el momento en que cometió el ilícito, las circunstancias con las que considera relevantes para determinar la posibilidad de ajustar la conducta del encausado a las exigencias que establece la norma, así como debió estimar los motivos que hayan impulsado la conducta, condiciones fisiológicas y/o psicológicas específicas en que se encontraba el multireferido encausado en el momento de la comisión del hecho, también debió, hacer mención respecto al comportamiento con el que se haya desenvuelto con relación al delito cometido (juicio de reproche). -----

---- En síntesis, del estudio de las inconformidades del Ministerio Público se observa que, no precisó los puntos a

considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a **** *****
 ***** y/o **** ***** ***** y/o **** ***** ***** . -----

---- De lo anterior, se advierte que del contenido del pliego de agravios se aprecia no hizo referencia a dichos aspectos, pues, no describe y/o enumera cada uno de dichos puntos, haciendo un razonamiento lógico jurídico con el afán de que éste influya en el ánimo de esta Autoridad para determinar si efectivamente dichos factores son suficientes para la modificación del grado de culpabilidad que se impuso por el Juez de primer grado, dado a que, como ya se ha mencionado, el Representante Social de referencia, no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y las que le perjudican, con el fin de, señalar y fundar las razones por las que se debe aumentar el grado de culpabilidad y la sanción que se le impuso en la primera instancia, tomando en cuenta lo señalado por el ya mencionado numeral 69 del Código Sustantivo de la materia.

---- A lo mencionado en antecedentes, es aplicable la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ubicada en el Tomo XIX, del mes de Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8, en la Página 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, con el rubro y tenor siguiente: -----

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "[PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.](#)" y "**PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.**"; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo [18 constitucional](#), el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta

ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas...”.

---- Por otra parte, de manera complementaria el Agente del Ministerio Público al afirmar que el sentenciado fue quién perpetró el ilícito, si bien del pliego de agravios señaló costumbres, condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, si pertenece o no a algún pueblo étnico o comunidad indígena, si tenía vínculos de parentesco, amistad o relación con la parte ofendida, así como dictámenes periciales y/o diversos medios de prueba; sin embargo, se advierte que la forma en que los refiere no van encaminados para ver la graduación de culpa, es decir, a su consideración tiene por acreditada la responsabilidad penal del mismo, procediendo a efectuar una síntesis del evento delictivo; sin embargo es necesario recalcar que, no se comparten los argumentos en cuestión, pues, no se debe pasar por alto lo citado en el artículo 70, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro en señalar que las circunstancias que sean consideradas específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, tal como se aprecia por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

éste Órgano Colegiado que el Fiscal Adscrito pretende hacerlo. -----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional...”

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano

jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal...”

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia...”

---- Siendo importante señalar que, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho del menor víctima ****, así como alguno a favor del sentenciado en cuestión.----- ---- Motivo por el cual esta Sala Colegiada en Materia Penal, hecho que fue lo anterior se colige que resulta **inoperante por insuficiente** el argumento esgrimido por el Agente del Ministerio Público Adscrito mediante escrito de agravios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por lo que se declara **firme e intocado el grado de culpabilidad** en que se ubicó al sentenciado **** ***** ***** **y/o** **** ***** ***** **y/o** **** ***** ***** , y que es el grado **mínimo**. -----

---- Pena de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso; luego, dicho sentenciado la deberá de compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado ha permanecido en prisión internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Capital, por estos hechos, desde el **veintidós de mayo de dos mil quince**⁵⁰, data en que fue detenido, por lo que al a fecha de la presente Ejecutoria ha permanecido en prisión por éstos hechos **ocho años, seis meses y quince días**. -----

⁵⁰ Visible a foja 78 del Tomo I, el acuerdo en el que se recibe detenido mediante ejecución de orden de aprehensión.

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que no es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que el delito de violación que se le imputa al sentenciado **** ***** y/o **** ***** y/o **** ***** , es considerado como grave conforme al artículo 109 fracción VII inciso a), del Código Procesal Penal. -----

---- En cuanto al beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado en la época del evento delictivo, no es susceptible de otorgarlo, puesto que la pena impuesta al sentenciado es mayor de cinco años. -----

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado acuda ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar algunos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.-----

---- Así mismo y toda vez que no existe motivo de inconformidad alguno por parte de la apelante, ni de la ofendida, respecto al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, se **CONFIRMA** el séptimo punto considerativo de la sentencia venida en apelación, relativo a dicho concepto jurídico. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos

Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, y que se computarán a partir del día **veintidós de mayo de dos mil quince**, fecha que en autos consta que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad con razón de los presentes hechos. -----

---- **CUARTO:-** Toda vez que no existe motivo de inconformidad alguno por parte de la apelante, ni de la ofendida, respecto al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se **CONFIRMA** el séptimo punto considerativo de la sentencia venida en apelación, relativo a dicho concepto jurídico. -----

---- **QUINTO:-** Se declara incólume la amonestación hecha por el *A quo* al sentenciado **** ***** ***** **y/o** **** ***** ***** **y/o** **** ***** ***** , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor. -----

---- **SEXTO:-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaria de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, todos con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

117

Toca Penal No. 117/2022.

residencia en esta Ciudad Capital, para los efectos legales correspondientes. -----

---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese; remítase el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes al concluir el engrose respectivo firman el siete de noviembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JÍMENEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMACHEA.
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (142) dictada el (6 DE NOVIEMBRE DE 2023) por unanimidad por los Magistrados de la Sala Colegiada, constante de (118) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.